

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO



“ANALISIS DE LOS TIPOS PENALES FEDERALES EN
CONTRA DEL MEDIO AMBIENTE”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES PRESENTA
LIC. JUAN JOSE ANTONIO VARAS VILLAVICENCIO

CD. UNIVERSITARIA

FEBRERO DE 2003

TM
K1
FDYC
2003
.V37

2003

“ANÁLISIS DE LOS TIPOS PENALES FEDERALES EN
CONTRA DEL MEDIO AMBIENTE”

J. A. V.



1020148844



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



“ANÁLISIS DE LOS TIPOS PENALES FEDERALES EN CONTRA
DEL MEDIO AMBIENTE”

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES PRESENTA
LIC. JUAN JOSÉ ANTONIO VARAS VILLAVICENCIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN,
FEBRERO DE 2003

973157

TH
K1
FD40
J003
.V37



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO
TESIS

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



**“ANÁLISIS DE LOS TIPOS PENALES FEDERALES EN CONTRA
DEL MEDIO AMBIENTE”**

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES PRESENTA
LIC. JUAN JOSÉ ANTONIO VARAS VILLAVICENCIO

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN,
FEBRERO DE 2003**



**A Liliana, por su
inagotable apoyo.**

**A mi Madre, por su
inspiración perenne.
(Agosto de 1998)**

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

**A mi Padre, quien me
ha mostrado que no
existen distancias.**

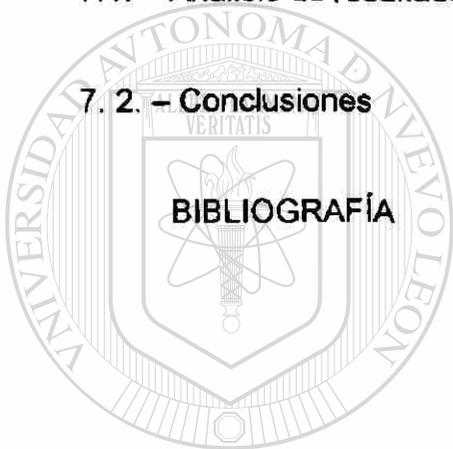
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



ÍNDICE

1. - INTRODUCCIÓN	1
2. - HIPÓTESIS DEL TRABAJO A DESARROLLAR	4
3. - ANTECEDENTES GENERALES DEL DERECHO AMBIENTAL	5
4. - DERECHO AMBIENTAL	
4.1. - DEFINICIONES	9
4.2. - PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO AMBIENTAL	15
4.3. - LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO COMPARADO	17
<hr/>	
5. - EL DERECHO AMBIENTAL Y SU FUNDAMENTACIÓN NACIONAL ...	21
5.1. - Fundamento Constitucional, Primer categoría	21
5.2. - Tratados internacionales	28
5.3. - Leyes Especiales, Segunda Categoría	31
5.4. - Reglamentos, Tercer categoría	33
6. - EL MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO PENAL	36
6.1. - Delitos ambientales	41

6. 2. – Análisis comparativo de los delitos contra el ambiente	52
6. 3.- Comentarios a las reformas de los delitos contra el medio ambiente ..	61
7. - ANÁLISIS DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE A TRAVÉS DEL MÉTODO LÓGICO MATEMÁTICO	69
7.1. – Análisis de resultados	113
7. 2. – Conclusiones	119
BIBLIOGRAFÍA	120



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Desperdiciar, destruir nuestros recursos naturales, socavar y extenuar la tierra en lugar de usarla de manera que prospere, significará que cuando llegue el momento de entregarla, enriquecida y fecunda, a nuestros hijos, estará ya devastada".

Theodore Roosevelt

Mensaje al Congreso 3 de noviembre de 1907.

1. - INTRODUCCIÓN

Las modernas sociedades industriales revelan una serie de conceptos y actividades inspiradas primordialmente en la obtención de beneficios individuales; por ende, "las actividades en consecuencia desarrolladas revelan una actividad agresiva a los bienes colectivos e individuales fundamentales del hombre: entre ellos, los ambientales."¹ Por lo que los daños generados a nuestro entorno y sus inevitables modificaciones a través de los impactos que día a día presenta han hecho que surja un movimiento social de toma de conciencia respecto el entorno en que habitamos y nos desarrollamos, no visto ya desde una perspectiva particular o que tan sólo compete a un grupo o sector social, sino de una importancia tal que implica el cuidado y vigilancia de todos y cada uno de los sectores sociales a nivel nacional e internacional sin importar a cual de ellos se pertenezca.

Así, vemos que si bien es cierto desde antaño el ser humano de alguna manera pretendió cuidar su medio ambiente, esto se relacionaba con aspectos meramente civilistas y ajenos a toda tecnología que le permitiese ver realmente desde un análisis y una comprobación científica las devastadoras consecuencias de sus actos; no obstante lo anterior, grandes fueron los avances que se generaron a partir de contingencias a nivel mundial, las cuales permitieron aunque en forma drástica, revisar y evaluar la forma en que se venía cuidando el medio ambiente, obteniéndose en consecuencia las conferencias Sobre Medio

¹ Tomás Hutchinson, "Daño ambiental" 1ª Ed., Edit. Rubinzal-Culzoni Editores, Tomo I, Buenos Aires Arg. 1999, Pág. 335.

Humano y Sobre el Medio Ambiente y Desarrollo efectuadas respectivamente en Estocolmo, Suecia en el año de 1972 así como en Río de Janeiro, Brasil en el año de 1992, las cuales fueron organizadas y patrocinadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en donde un número importante de países luego de ponderar la necesidad del cuidado y vigilancia del medio ambiente suscribieron declaraciones en las cuales se establecieron como derechos de todos los seres humanos de los países del mundo, "el derecho a un ambiente sano". Lo anterior permitió que todos los gobiernos de los países iniciaran la inclusión en sus respectivas legislaciones de la tutela a ese derecho humano, fundamental y social.

Es por ello que la problemática ambiental ya no sea sectorial o de entidades concretas, sino un problema internacional, que gracias a la aplicación de tecnologías avanzadas sabemos de las consecuencias que hoy día se generen repercuten y repercutirán a nuestras actuales y futuras generaciones. Es en esa búsqueda de soluciones a la problemática ambiental, así como de la necesidad de protección de nuestro entorno donde surge el Derecho Ambiental.

En nuestro país esa búsqueda y protección se ven reflejadas en los tratados internacionales que se han venido suscribiendo, los cuales influyen en la creación de Leyes especiales, Normas Oficiales Mexicanas (NOM'S), reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y demás Leyes Especiales, las cuales pretenden cumplir con los compromisos celebrados a nivel internacional en pro del llamado desarrollo sustentable que acorde al Informe de la Comisión de Brundtland del año de 1987 es un modelo de crecimiento que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

En consecuencia de esa pretendida protección medio ambiental surgen las reformas en materia penal a tratar dentro del presente trabajo, mismas que

fueran publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de febrero del año 2002 y con las cuales se adicionan artículos relativos a delitos cometidos en contra del ambiente, se incrementan las sanciones, se crean nuevos tipos penales y se agrega la calificación de la comisión culposa de tales ilícitos.

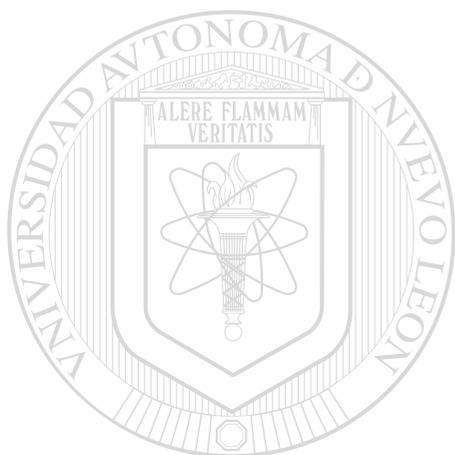
2. - HIPÓTESIS DEL TRABAJO A DESARROLLAR

En atención a mi desempeño profesional, así como el lugar en que actualmente laboro, he tenido la oportunidad de conocer cada vez más la materia ambiental, desde una perspectiva no solamente legal administrativa o penal sino que además participando con un sin número de profesionales conocedores de muchas de las tan variadas ciencias que confluyen en el análisis de dicha materia. Lo anterior, me ha permitido conocer directamente las exigencias y el ejercicio de los derechos de una sociedad cada vez más activa e informada que genera cambios legislativos. No obstante esas exigencias y necesidad latente de protección del ambiente, desde mi particular punto de vista, se requiere no tan sólo de modificaciones legales que pretendan cumplir con acuerdos internacionales, o bien, mayores sanciones a los responsables en la comisión de delitos de este género o la creación de nuevos tipos penales tal y como se efectúa mediante las reformas objeto de estudio del presente trabajo. Pues con ello no se protege debidamente el bien jurídico tutelado por el cual velan estos delitos y por el contrario se llega a excesos en la búsqueda de esa pretensión, tal y como lo es a manera de ejemplo, la clasificación de la comisión culposa en esta clase de ilícitos.

Con el objeto de demostrar lo anterior procederemos a realizar un análisis comparativo de los delitos en contra del medio ambiente que se contenían en el Código Penal Federal y sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la federación de fecha 06 de febrero del año 2002, pretendiendo conocer de esa manera su estructura, y en su caso, deficiencias y excesos aplicando para ello el

Método Lógico Matemático desarrollado por la Dra. Olga Islas de González Mariscal, por considerarlo idóneo para tal efecto, al estudiar uno a uno los elementos que conforman esas descripciones legales.

Con este trabajo además de mostrar las modificaciones sufridas a dichos tipos penales, se pretende hacer una crítica de ellas con el objeto de aportar algunos comentarios que consideramos se pueden contemplar dentro de nuestra tutela ambiental.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*"ha llegado el momento de hacer una inversión
que ha sido descuidada durante mucho tiempo:
Invertir en un futuro seguro".
Kofi Annan*

3.- ANTECEDENTES GENERALES DEL DERECHO AMBIENTAL

La problemática ambiental está siendo cada vez más profunda en las mentes de todos aquellos quienes nos desenvolvemos en sociedades establecidas, lo que impide que sigamos en espera de respuestas o soluciones futuras.

Sin embargo, hablar de una verdadera protección de nuestro entorno nos invita a reflexionar respecto de la evolución de los principios y valores rectores de la tutela ambiental los cuales surgieron "desde el momento en que la actividad industrial, generalizada como consecuencia de la revolución tecnológica, situó al ser humano en posición de poder alterar gravemente su medio ambiente"² permitiéndose desde ese momento conocer las devastadoras consecuencias de dichas actividades y establecer un mecanismo mediante el cual se pudiera tutelar el medio ambiente.

Ahora bien, resulta importante aclarar que el derecho ambiental no emergió como conceptualmente hoy se conoce, pues éste se estableció primordialmente con relación a la protección de las cosas; tal es el caso del agua, el mar, la tierra etc., las cuales dieron lugar desde tiempos remotos a una serie de actividades que generaron controversias que debían ser dirimidas por los órganos de poder quienes se desempeñaban como Autoridad. Ejemplo a lo anterior lo es el Derecho Romano, en el que el aire, el agua corriente, el mar y, con él, sus costas se conceptuaron como cosas comunes a todos por el Derecho

² Jesús Jordano Fraga "La protección del Derecho a un medio ambiente adecuado" 1ª Ed. Edit. J. M. Bosch, Argentina 1998, Pág. 15

natural. (D. 1821)³ Reconociéndose así los derechos “supraindividuales” en los que predomina “el principio de comunidad sobre el principio de personalidad”⁴ y en el que las cosas son parte integrante del patrimonio social, las cuales deben ser protegidas en casos de afectaciones comunitarias. Por ende, dichas controversias se situaron si bien con relación a la lesividad de las actividades que influían contrario al “medio ambiente”, estas se ligaban en primer término con relación a las cosas; lo cual quiere decir que la solución a dichas controversias se encontraba situada en el ámbito privado o del derecho civil.

Posteriormente la regulación se tornó con tildes proteccionistas en tratándose de aspectos ambientales en materia de lo que hoy conocemos como flora y fauna (terminología científica), al considerarse la protección de especies mediante su regulación para cazarlas, así como la pesca y la vigilancia a la tala de árboles, actividades que comenzaron a mostrar importantes impactos en el entorno natural de esas antiguas comunidades. “En este sentido resulta importante mencionar la Ley 7, tít. 7, R. y Ley I, tít. XXIV, lib. VII de la Novísima Recopilación de los Reyes católicos de 28 de Octubre de 1496, en la que se ordenaba a los corregidores y a los jueces comisarios conservar los montes de las ciudades, villas y lugares [[para el bien y pro común dellas]] y que [[no los talen ni decepen ni corten]] sin licencia y especial mandato”⁵.

Asimismo la preocupación y posterior tutela respecto del ambiente se fueron desarrollando respecto las relaciones sociales o tal y como lo define Alpa y Bessone “relaciones de vecindad en la defensa de “propiedad ajena” que se ve invadida o perturbada por diversos factores en aras de la convivencia humana”⁶ (derecho subjetivo) para por último tutelar al medio ambiente como un derecho supra individual o colectivo.

³ Op. Cit. Pág. 3

⁴ “Derecho Civil de España”. Parte General Tomo I, 3ª Edic., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España 1995, Pág. 102

⁵ Op. Cit. Pág. 3

Años más tarde el derecho privado tornó su afán proteccionista con relación a aspectos sanitarios ligados a la salud de los miembros de una sociedad determinada, comenzando de esa manera a darse primeros vistos de lo que hoy día conocemos como nuestro derecho ambiental con relación a una protección del entorno en que los seres humanos se desarrollan, esto es así toda vez que si bien es cierto que tal y como ha quedado precisado en párrafos anteriores, existía ya una protección a bienes que hoy día se colocan dentro del género ambiental, estos no eran vistos desde una perspectiva relacionada con la salud y el desarrollo de las personas.

Expuesto lo anterior podemos manifestar que si bien es cierto que con el surgimiento del Derecho Ambiental se pretende la protección jurídica del medio ambiente, tal y como lo definiría Prieur: "en última instancia, ello se hace en interés del hombre y de su calidad de vida. Esta expresión es un complemento necesario del derecho al ambiente, pues viene a expresar la voluntad de una cualidad, más que la cantidad (nivel de vida) y demarca que el Derecho concierne no solamente a la naturaleza, sino también al hombre en su desarrollo social, de trabajo, etcétera."⁷

Sin embargo aún y cuando la preocupación respecto del ambiente se fue acentuando en cada país de alguna manera industrializado; no fue sino hasta el año de 1972 cuando en opinión de algunos especialistas y luego de celebrarse los días 5 al 16 de junio la Cumbre sobre el Medio Humano en Estocolmo Suecia, patrocinada por la Organización de las Naciones Unidas cuando nace lo que hoy día se conoce como el Derecho Ambiental al reconocer en los principios redactados el derecho de todo ser humano a un medio ambiente sano para beneficio propio así como de las futuras generaciones.

⁶ Alpa y Bessone, "La responsabilidad civil", Vol. II 1ª Ed. Edit. Milano, Italia 1981. Pág. 18

⁷ Prieur, Michel, "Droit de l'environnement", 2ª Ed. Edit. Dalloz, París, Francia 1991, Pág. 4

Lo anterior independientemente de que ya existían un sin número de tratados, acuerdos e instrumentos internacionales que de alguna manera regulaban a nivel internacional la tutela ambiental, tales como la Convención para la protección de la Flora, de la Fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, Washington, D.C. en 1940 y 1942, Convención Internacional para la reglamentación de la caza de ballena en Washington, D.C. en 1946 y 1949, Convención internacional para la prevención de la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos en Londres 1956, Convención sobre pesca y la conservación de los recursos vivos de alta mar Ginebra, Suiza, en 1958 y 1966, Convenio sobre la plataforma continental en Ginebra, Suiza en 1958 y 1966, por mencionar algunos.

Considerando que en esa cumbre participaron todos los países industrializados así como la mayoría de los definidos como en vías de desarrollo, los cuales al suscribir y reconocer que el hombre tiene derecho a un medio ambiente sano es por lo que se diga que “el derecho al ambiente es un derecho fundamental, que tiende a asegurar bienes exteriores a la persona, pero que son necesarios a ésta para la conservación y desarrollo de sus bienes interiores, que sin aquellos no podrían desarrollarse en plenitud. Por lo que estos derechos son los que se suelen llamar derechos complementarios de personalidad.”⁸

⁸ De Cupis, Adriano, “I diritti della personalità”, 1ª Ed. Edit. Milano, Italia 1959, Tomo I, Pág. 59 y sig.

"...prestar atención a lo que nos revela la tierra y la atmósfera; en el universo existe un orden que debe respetarse; la persona humana dotada de la posibilidad de libre elección tiene una grave responsabilidad en la conservación de ese orden, incluso con miras al bienestar de las futuras generaciones."

Juan Pablo II

4. - DERECHO AMBIENTAL

4.1. - DEFINICIONES

Antes de abordar algunas de las definiciones de derecho ambiental, resulta oportuno reparar en las diferencias existentes entre los términos ecología y ambiente, pues aún y cuando se utilizan de manera indiscriminada, ambas tienen conceptos diferentes.

La palabra "ecología" fue acuñada en 1866 por el biólogo alemán Ernest Haeckel, en un tratado realizado con relación a la explicación de la teoría de Darwin respecto la evolución de las especies, designándola como una disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y su ambiente "(oikos: casa y logos: ciencia)"⁹ Es por ello que si aceptamos que si la casa de los seres humanos lo es la tierra, entonces podemos afirmar que "la ecología se refiere al estudio de todos los elementos que componen el planeta y de la relación entre ellos"¹⁰.

Mientras que por "ambiente" se entiende "todo aquello que rodea al hombre, lo que lo puede influir y lo que puede ser influido por él."¹¹ Anterior definición que de tan amplia permite controversias respecto los alcances que pudiera tener por lo que consideramos prudente transcribir algunas otras de sus definiciones encontrando entre ellas la que señala que por ambiente "debe

⁹ Brañes, Raúl "Manual de Derecho Ambiental Mexicano" 1ª Ed., Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1997, Pág. 23

¹⁰ Libster H. Mauricio, "Delitos ecológicos" 2ª. Ed., Edit. De palma, Buenos Aires, Arg. 2000, Pág. 3

¹¹ Idem cita anterior

entenderse tanto el medio natural como el medio artificial¹²; o bien, como "la sistematización de distintos valores, fenómenos y procesos naturales, sociales y culturales que condicionan en un momento y espacio determinados la vida y el desarrollo de los organismos y el estado de los elementos inertes, en conjunción integradora, sistemática y dialéctica de relaciones de intercambio entre el hombre y los diferentes recursos."¹³ Esta última definición a pesar de resultar demasiado extensa; deja claramente establecido que el ambiente no consiste únicamente en aspectos biológicos o de ciencia natural, sino que además se integra con las actividades desplegadas por el ser humano. Por ello, el concepto o terminología de "medio ambiente" es el más aceptado por los estudiosos de esta materia quienes al ponderar la interrelación entre el ser humano y el medio ambiente como objeto de estudio consideran que resulta ser la más acertada. Asimismo resulta oportuno agregar que hoy día su estudio va más allá de dicha relación, pues se considera que además se debe de lograr un verdadero compromiso de conciencia, prevención y protección de dicha relación y que una vez cumplido esto, se estará permitiendo la existencia y desarrollo del ser humano y los demás seres vivos, desde una perspectiva sustentable que permita "satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la supervivencia de las futuras generaciones"¹⁴. Lo cual corresponde en alto grado al derecho ambiental.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En este sentido y antes mencionar algunas de las definiciones de Derecho Ambiental considero necesario destacar lo expresado por Jesús Quintanilla Valtierra respecto la diferencia entre los términos Derecho Ambiental y Ecológico, quien señala que "podemos concluir que le término adecuado para la materia que nos ocupa es precisamente Derecho Ambiental y no Derecho Ecológico. Esto es así porque el término ecología nos remite a su vez al de ecosistemas, lo que resulta sumamente limitado en razón del objeto general y

¹² Brañes, Raúl "La Legislación Ambiental en América Latina, visión comparativa", 1ª Ed., Edit. UAM, México 1981, Pág. 107

¹³ Op. Cit. Pág. 3

amplio que se pretende regular a través de la disciplina jurídica encargada de proteger y conservar el medio ambiente; esto es el Derecho Ambiental.”¹⁵

Cabe hacer mención que a pesar del reconocimiento actual de ciencia independiente algunos estudiosos consideran que el calificarla como Ciencia resulta ilógico toda vez que su objeto de estudio ya ha sido tratado por otras ramas del derecho como lo son el civil, administrativo o penal y que por lo tanto no es factible considerársele como Ciencia, manifestándose en este mismo sentido Antonio Azuela de la Cueva quien refiere que “normalmente cuando surgen disciplinas nuevas en el campo del Derecho, existe la tentación de los que profesan esa disciplina de afirmar la autonomía de la nueva disciplina y de ganarse un espacio de conquistar un territorio, afirmando que esta nueva disciplina es completamente distinta a lo que existía antes, y de esa manera los profesionistas que se dedican a la nueva disciplina pueden sentirse que están entrando a un territorio novedoso”; O bien, como lo define María del Carmen Carmona Lara en su texto “Derecho Ecológico” al señalar que el Derecho Ecológico no es factible de considerarse como rama autónoma del Derecho, sino como una “categoría conceptual” que permite la revisión crítica y el análisis de todo el sistema jurídico con el fin de llevar a cabo los principios en los que se sustenta, tanto desde el punto de vista filosófico como constitucional, por lo que lo define como un conjunto de normas que no necesariamente tienen que poseer las características de normas jurídicas en el sentido clásico que es utilizado por el derecho positivo, lo anterior en atención a que un gran número de la normatividad ecológica no corresponde a la regulación estatal pues en ocasiones la misma toma sus orígenes en la autoridad científica y tecnológica”. Definición que sin aceptar como ciencia al Derecho Ambiental reconoce de una u otra forma un objeto de estudio independiente con ingerencia multidisciplinaria.

¹⁴ Schmidheiny, Stephan “Cambiando el rumbo” 1ª Ed., Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1997, Pág. 11

¹⁵ Quintanilla Valtierra, Jesús “Derecho Ambiental Mexicano, Lineamientos Generales”. 2ª Ed. Edit. Porrúa, México 2000, Pág.24

No obstante lo antes señalado hay quienes precisan, y con quienes compartimos nuestra opinión, que el Derecho Ambiental como cualquier otra disciplina jurídica independiente, ya construyó su propio lenguaje jurídico, el cual resulta especialmente técnico, pues el objeto de regulación de esta rama del derecho tiene estrecha vinculación con otras disciplinas científicas como biología, química, ingeniería, edafología, zoología, sociología o con nuevas sub-ramas como la economía ecológica, la biotecnología, la bioingeniería o la bioseguridad.”¹⁶

Siendo preciso agregar a lo anterior lo dicho por Raquel Gutiérrez Nájera respecto de algunas de las características del Derecho Ambiental el cual resulta ser “novedoso, porque rompe con las estructuras tradicionales del derecho, encuadradas en los aspectos civilistas, penales, administrativos, o en las grandes ramas del derecho, clasificado como público y privado, para dar lugar a un objeto que si bien no es nuevo para la sociedad, sí lo es para la ciencia jurídica, como lo es rescatar la propia supervivencia del planeta”.¹⁷ Bajo esta misma tesitura aún y cuando no se trata de una definición jurídica en sentido estricto relativa al término de derecho ambiental, es importante resaltar lo dicho

por el español Ramón Margalef quien refiere que “la ecología es una ciencia de síntesis, la cual se ha desarrollado al revés de otras ciencias. Mientras el normal proceso de cualquier disciplina consiste en una paulatina diversificación de las materias, conducente a la especialización, la ecología, por el contrario, ha ido combinando conocimientos científicos, para intentar formar con ellos un cuerpo unificado de doctrina”.

Una vez aceptado el Derecho Ambiental como ciencia jurídica, pasaremos a precisar algunas de sus múltiples definiciones, encontrándonos por ejemplo con la elaborada por Saúl Alfredo Cifuentes López quien señala que “es

¹⁶ Besares Escobar, Marco A. y otros, “Derecho Penal Ambiental” 1ª Ed., Edit. Porrúa, México 2001, Pág. 1

¹⁷ Gutiérrez Nájera, Raquel “Introducción al Estudio del Derecho Ambiental” Edit. Porrúa, México Pags. 163-164

la rama, espacio o región teórica de la ciencia jurídica, que se ha venido informando de conocimientos científicos y tecnológicos de las ciencias ambientales para consolidar y dictar un conjunto de normas, principios e instituciones jurídicas que buscan suprimir o erradicar aquellas conductas humanas que influyen de manera dañina en el ambiente.¹⁸ A su vez, José David García Saavedra define al Derecho Ambiental como “el conjunto de reglas y principios jurídicos de carácter imperativo categórico creados por el orden jurídico para regular la conducta del gobernado, incluso aplicando las medidas coercitivas para lograr su aplicación.”¹⁹

Por su parte Raquel Gutiérrez Nájera establece que el “Derecho Ambiental” es al conjunto sistemático y ordenado de leyes que regulan la protección, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales y del equilibrio ecológico del hábitat²⁰

En este sentido no puede faltar la definición de uno de los tratadistas nacionales que con mayor ahínco han gestado con su trabajo un verdadero cambio en lo que podemos definir como conciencia ambiental de nuestro país, tal es el caso del especialista Raúl Brañes quien lo define como “el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.”²¹

Por su parte José David García Saavedra establece que el derecho ambiental puede ser visto desde tres aspectos en razón de las normas que lo

¹⁸ Cifuentes López, Saúl Alfredo “La puesta en peligro de los bienes jurídicos en los delitos ecológicos” Tesis de Maestría en Derecho. UNAM. México 1997

¹⁹ García Saavedra, José David y Jaimes Rodríguez, Agustina “Derecho Ecológico Mexicano”, 1ª Ed., Edit. Universidad de Sonora, México 1998, Pág. 52.

²⁰ Op. Cit. Pág. 8

²¹ Op. Cit. Pág. 9

integran; a saber, "conjunto de conceptos ordenados y sistematizado, de las normas y los comportamientos ecológicos; en segundo plano, conjunto de normas jurídicas reguladoras de dichos fenómenos; y en tercero, al conjunto de conductas de la sociedad, relacionada con esas normas y esos conceptos."²²

Ha quedado claro que independientemente del término que sea utilizado, el derecho ambiental tiene por objeto la tutela del ambiente con el objeto de permitir "la continuidad de la vida sobre la tierra y la continuidad sobre la tierra tiene que ver, a su vez, con el mantenimiento de las condiciones que la hicieron posible."²³ Es por ello que también se haya dicho que el derecho ambiental trata la protección jurídica del equilibrio ecológico.

Una vez dirimida la problemática respecto terminologías aplicables, considero que no está de más revisar los alcances de la protección jurídica del medio ambiente, coincidiendo en lo que precisa el autor Da Silva en el sentido de que el derecho ambiental tiene alcances inmediatos y mediatos respecto su objeto de tutela, siendo los primeros la calidad del ambiente, el cual permite el desarrollo humano en sentido más amplio; mientras que los segundos, son los relacionados a la salud, la biota, la fauna etc.

Con relación a los alcances del Derecho Ambiental se encuentra lo que podríamos definir como sus caracteres los cuales se integran de la siguiente forma: Por un *objeto determinado* que como ya se ha dicho en el caso en concreto lo viene a ser la tutela de los sistemas naturales que hacen posible la vida, un Derecho de carácter *predominantemente público* pues es impuesto por el Estado en cuanto que lo que regula es la relación del hombre o ser humano con su entorno. Es un Derecho *multidisciplinario* porque se integra con otros cuerpos jurídicos. De *protección a intereses colectivos* pues el medio ambiente pertenece al género humano (aplicación general).

²² Op. Cit. Pág. 13

4. 2. - PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO AMBIENTAL

Aún y cuando el presente trabajo no pretende desarrollar conceptos relacionados con el Derecho Ambiental, si consideramos necesario referenciar lo que algunos especialistas llaman principios rectores del derecho ambiental, los cuales han sido tomados básicamente de las cumbres de Estocolmo y Río de Janeiro, así como de las posteriormente efectuadas con relación a la protección ambiental; esto, con el objeto de establecer algunos de los alcances que día con día van teniendo esta rama del derecho, por lo que consideramos importante hacer mención de ellos: el Principio de realidad el cual establece que esta rama del derecho sólo puede ser eficaz si parte de problemáticas específicas ya sea locales, regionales a nivel nacional o internacional; Lo anterior significa que la tutela del medio ambiente no podrá ser jamás efectiva si con ella se pretenden regular actividades que no atañen a un grupo o entidad específica. Principio de solidaridad el cual significa que la solución a problemas ambientales corresponde al género humano, entendiéndose por tal no tan sólo a un grupo o sector determinado sino al genero humano. Principio de regulación jurídica integral, que precisa que atendiendo al carácter difuso de la normatividad ambiental obliga a quienes crean las normas jurídico ambientales como a quiénes se encargan de interpretarla y aplicarla (autoridades tanto administrativas como judiciales) tengan una amplia visión integradora para la solución de problemas ambientales. En este sentido el mejor ejemplo lo es el propio bien jurídico tutelado de esta rama del derecho (medio ambiente) que *per se* resulta por demás variable. Principio de responsabilidad compartida, tocante a que las afectaciones ambientales dañan a toda la comunidad y por lo tanto implica que no sea solo el Estado el encargado de su control y protección sino todo miembro que forma parte integrante de la sociedad; es decir "cuidar el medio ambiente es una responsabilidad colectiva, mancomunada o solidaria." Principio de conjunción de aspectos colectivos e individuales que relaciona las afectaciones ambientales como colectivas independientemente se trate de los

²³ Idem Cit. anterior.

intereses públicos o privados. Principio de introducción de la variable ambiental en la toma de decisiones, el cual interviene en los aspectos político sociales actuales ya que la toma de decisiones de planes de gobierno o actividades del Estado deberán prevenir las afectaciones ambientales. Relacionado con el anterior existe el principio relativo a las acciones adecuadas al espacio a proteger que trata de la participación Federal, Estatal y Municipal respecto de las actividades que puedan generar riesgos sociales. Principio de tratamiento de causas y síntomas, relacionado al estudio y prevención de las consecuencias y daños ambientales respecto de actividades que puedan impactar el medio ambiente. Principio de transpersonalización de las normas jurídicas relativo a que toda violación a las normas protectoras del medio ambiente lesionan por sí a las personas o género humano. Principio de igualdad el cual atiende que todo ser humano tiene derecho sin distinción, a un ambiente sano; este principio resulta por demás difícil si revisamos que los entornos sociales afectan e impactan al medio ambiente acorde a su desarrollo industrial y por ende el desigual aprovechamiento de los recursos naturales se hace latente acorde a dicho desarrollo. Principio de sostenibilidad que establece que las actividades que interfieren en el medio ambiental se efectúen de manera responsable y sin comprometer a las futuras generaciones. Principio de pago por contaminación establecido en la Cumbre de Río citada ya en el presente trabajo, el cual establece que cada Estado debe aplicar instrumentos económicos que regulen las actividades que afecten el medio ambiente. Principio de publicidad respecto de las actividades protectoras efectuadas por la administración pública, principio que atiende al derecho de información tanto nacional (Estado- ciudadanos) como internacional (Estado- Estado). Principio de accionabilidad y legitimación procesal que atiende el derecho que tiene todo ser humano a un derecho sustantivo al medio ambiente adecuado y que por consecuencia también lo son para hacerlo efectivo, debiendo existir por ende un proceso o vía jurídica que lo permita. Principio de restaurabilidad que como su nombre lo indica establece la necesidad de restaurar las afectaciones consecuentes de actividades dañinas para el entorno ambiental. Principio de extraterritorialidad establecido en el

segundo principio de la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro y que acorde al derecho internacional establece que los gobiernos de los Estados son libres y soberanos para legislar y controlar dentro de sus respectivas jurisdicciones las actividades que pueden generar consecuencias ambientales no sólo dentro de su territorio sino de los países vecinos. Principio precautorio que refiere que el desconocimiento científico no puede ser utilizado como excusa para trasladar a las generaciones futuras, decisiones actuales como precaución de eventuales e inexorables daños al medio ambiente. Principio de conjunción que establece la unión en un mismo orden jurídico de la norma internacional y la nacional en pro de la tutela del medio ambiente; lo anterior es conocido como “*ius cogens*” o norma imperativa de carácter internacional. Principio de universalidad que contiene la idea de que los bienes naturales como un todo no pertenecen a los Estados sino al género humano y que por lo tanto “el ambiente es un patrimonio común de todos los habitantes de la tierra.”²⁴ Principio de interdependencia ecológica que establece que las medidas tomadas en la protección al medio ambiente repercuten en el todo ecológico. Principio de cooperación que permite la cooperación entre Estado para prevenir la degradación ambiental desde un ámbito internacional. Principio de equidad intergeneracional que refiere la responsabilidad de legar un entorno ambiente sano y propicio para las futuras generaciones.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

4. 3. - LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO COMPARADO

Tal y como se analizó en el capítulo anterior el medio ambiente resulta ser el objeto de estudio y protección del derecho ambiental; asimismo ha quedado precisada la tutela de tan valioso bien jurídico la cual trasciende fronteras al hacernos sabedores de que aún y cuando surja una afectación en rincones inimaginables tarde o temprano esa afectación se tornará en nuestro

²⁴ Marco Antonio Besares Escobar, y otros, “Derecho Penal Ambiental” 1ª Ed., Edit. Porrúa, México 2001, Pág. 20.

entorno más cercano de ahí que la responsabilidad en el cuidado y vigilancia del medio ambiente nos compete a todos. Lo anterior quedó plasmado en el documento oficial conocido como agenda 21 suscrita por los mandatarios representantes del 98 por ciento de la población global en la Cumbre Mundial de la Tierra patrocinada por la Organización de las Naciones Unidas, en donde se redactaron los principios rectores de la protección al medio ambiente considerado ya como un bien universal, documento con el cual se inició un plan de acción que contemplaba el aprovechamiento sostenible de la Tierra. Entendiéndose este concepto "sostenible" a "que puede continuar indefinidamente sin agotar nada de los recursos materiales o energéticos que necesita para funcionar."²⁵ Documento que ha trascendido en casi todas las legislaciones. Por lo que resulta importante revisar aunque en forma breve la protección al medio ambiente desde una óptica de derecho comparado.

Derecho italiano.

Acorde a lo señalado en los estudios y recopilación realizados por Luca Mezzetti la protección al medio ambiente en ese país ha venido cambiando desde puntos de vista organizacionales, sustanciales y normativistas en donde cada uno de ellos establecían respectivamente al medio ambiente como un centro de protección estatal y regional (organizacional), no como un bien jurídico sino como varios (sustancial) y que no existe una disciplina orgánica (normativo).

Empero, acorde a criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo (*Corte di Casazione*) del Tribunal Constitucional (*Corte Costituzionale*) y del Tribunal de Cuentas (*Corte dei Conti*) el derecho italiano se ha pronunciado por el reconocimiento a la salud con relación al derecho al ambiente sano, así como al

²⁵ Nebel, Bernard J. y T. Wright Richard, "Ciencias Ambientales" 6ª Ed., Edit. Prentice Hall México 1999, Pág. 14

concepto de “daño ambiental” acorde a una tutela del ambiente como “elemento determinante de la calidad de la vida, como valor primario y absoluto...”²⁶

Derecho Francés.

En esa legislación se establecen criterios en los cuales claramente surge un reconocimiento a la protección de la salud en estricta relación a la calidad de vida desde el año de 1976 en el dictado de la Ley de Protección de la naturaleza (Loi No. 76-629 relative á la protection de la nature) y la Ley sobre instalaciones clasificadas para la protección del ambiente (Loi No. 76-663 relative aux installations classées pour la protection de l’environment); Sin embargo, algo de lo que merece mayor reconocimiento es la descentralización de poderes, en donde otorga a los organismos administrativos una mayor ingerencia en la protección del medio ambiente, mediante la creación de un servicio de regiones y departamentos (*Misión Regions et Departaments*) en el que se asegura que el medio ambiente sea considerado en su justa medida desde un ámbito de decisiones meramente administrativas y locales lo que atañe una mejor protección relacionada con el entorno afectado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Derecho Argentino

Argentina al ser uno de los países más destacados en América Latina en tratándose de aportaciones jurídicas, no podía escapar aún en forma breve de algún comentario referente al objeto de estudio del presente trabajo; es por ello que resulta oportuno referir el reconocimiento constitucional que dicho país otorgó al derecho de gozar con un ambiente sano en su artículo 41 Constitucional que a la letra reza:

“Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades

²⁶ Mezzetti, Luca “La protección del medio ambiente en el ordenamiento español” , 1ª,Ed., Edit. Universidad de Jaén, España, 1995 Pág. 33

productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.”

Dicha trasccripción reconoce lo que conocemos como desarrollo sustentable acorde al Informe emitido por la Comisión de Brundtland en el año de 1987 y que hoy día es, por llamarlo de alguna manera, un principio rector en cualquiera de las legislaciones mundiales que contemplan aspectos ambientales.

Latinoamérica

A partir de la década de los setenta y durante los últimos años, la mayoría de los países latinoamericanos han venido otorgando un reconocimiento al derecho ambiental al procurar de diversas maneras incorporar dicho reconocimiento en sus respectivas constituciones; lo que se ha dado por llamar el “greening” ó “enverdecimiento” constitucional mediante el cual se permite paulatinamente establecer las base para un desarrollo sostenible acorde a una legislación moderna.

Estas reformas se basan principalmente en tres principios “de desarrollo sostenible, el deber del Estado y de la sociedad de proteger el medio ambiente, la regulación de las actividades, la protección del patrimonio cultural, el derecho a un medio ambiente adecuado y las garantías de dicho derecho, el deber de accionar en defensa de los intereses ambientales, la responsabilidad por el daño ambiental, el derecho de participación de la sociedad y el derecho de información.”²⁷

²⁷ Op. Cit. Pág. 9

5. - EL DERECHO AMBIENTAL Y SU FUNDAMENTACIÓN NACIONAL

5.1. - Fundamento Constitucional, Primer categoría.

Con el objeto de hacer una breve reseña histórica respecto de la evolución del derecho ambiental en nuestro país, revisaremos las modificaciones que ha sufrido nuestra Constitución en tratándose de la protección al medio ambiente. La cual como ya se ha dicho con anterioridad no se encontraba prevista pues el medio ambiente se soslayaba preponderantemente por la importancia que existía respecto de la propiedad privada, la cual desde un punto de vista meramente civilista era acogida en nuestra Carta Magna desde el año de 1857 y posteriormente adoptado por la Constitución de 1917 en donde en el artículo 27 se disponía que la propiedad de las personas era absoluta y únicamente podría ser ocupada sin su consentimiento por causa de utilidad pública y previa indemnización. Lo que podemos traducir en una escala de valores o intereses civiles, pues desde esa óptica de protección jurídica, el medio ambiente solo tenía cabida, empero atendiendo los intereses de los particulares como titulares de bienes, quienes como soberanos absolutos podían disponer indiscriminadamente de ellos en la forma en que mejor les conviniera y sin importar obviamente los impactos y consecuencias ambientales; al efecto se transcribe el texto del artículo constitucional en comentario:

“Art. 27.- “La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse”.

No obstante la protección de esos intereses particulares, dicho texto constitucional dio pie a lo que hoy día se reconoce como la función social de la propiedad privada, pues a pesar del valor que se otorgaba y reconocía a la propiedad privada, se permitía a la Autoridad, imponer modalidades a favor del

interés público, lo que a posteriori se traduciría en la protección y reconocimiento del medio ambiente. En este sentido resulta necesario transcribir lo manifestado por el Diputado Pastor Rouaix, en su libro "Génesis de los artículos 27 y 123 Constitucionales", quien señalaba que "... el propósito fundamental que teníamos los diputados de Querétaro, era el de que en la legislación mexicana quedara establecido como principio básico, sólido e inalterables, que sobre los derechos individuales de la propiedad, estuvieran los derechos superiores de la sociedad, representada por el Estado para regular su repartición, su uso y su conservación..."²⁸

Es por ello que autores mexicanos digan a diferencia de algunos extranjeros, que la tutela del medio ambiente nace en atención a una teoría de relación histórica jurídica de la propiedad y no como un principio de solidaridad internacional y de reciente creación como en la mayoría de los demás países, aún los más industrializados.

Posteriormente los intereses de tutela y protección el medio ambiente fueron tomando una mayor presencia y valor a tal grado que en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la federación de fecha 06 de enero del año 1992, se realizó una modificación importante mediante la cual se reconocía lo que anteriormente hemos mencionado como el carácter público del derecho ambiental, al establecer dentro del párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, por encima de la propiedad privada los intereses de la sociedad y la tutela de lo que hasta ese momento se conocía como equilibrio ecológico; a continuación transcribimos la parte conducente del numeral en cuestión:

Art. 27. - "La propiedad de las tierras y aguas..."

"Las expropiaciones sólo..."

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de

²⁸ Rouaix, Pastor "Génesis de los artículos 27 y 123 Constitucionales", 2ª Ed., Edit. Patronato del Instituto

regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

Es necesario hacer mención respecto la aparición de la frase "contaminación ambiental" en nuestra Constitución, con lo cual se deja en claro la manera en que se fue presentado el cambio en el desarrollo cultural del país al reconocer con mayor énfasis su preocupación por los temas relacionados con la protección del medio ambiente, frase que tomó vida en el año de 1971 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la fracción XVI del artículo 73 Constitucional en la cual se estableció que el entonces llamado Consejo de Salubridad General estaba facultado para adoptar medidas destinadas a prevenir y combatir la "contaminación ambiental" desde una perspectiva de protección a la salud, con lo que quedaba de manifiesto la interrelación del medio ambiente con la salud de los miembros que conforman nuestra sociedad, quedando inmersa en la noción de Salubridad General de la República.

En el año de 1987 nuestra Constitución Política fue objeto de una nueva reforma en la que este mismo artículo 73 se vio adicionado con un inciso "G" en su fracción XXIX a partir de la cual se faculta al Congreso de la Unión para expedir las Leyes que establecen la concurrencia del Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y los Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias para *proteger, preservar y restaurar el medio ambiente y el equilibrio ecológico*. Reforma mediante la cual se permite que cada nivel de gobierno regule y legisle en la protección de su entorno ambiental; no obstante, de las carencias de infraestructura, medios y tecnología de las que son objeto los Gobiernos Estatales y Municipales los cuales verdaderamente merman en el cuidado y gestión medio ambiental.

En este sentido resulta importante transcribir una de las pocas tesis que existen con relación a la protección ambiental y su fundamento:

Séptima
Volumen 217-228
Página 40

PROTECCION AL AMBIENTE, LEY FEDERAL DE. EL CONGRESO DE LA UNION TIENE FACULTADES PARA EXPEDIRLA. El artículo 1º de la Ley Federal de Protección al Ambiente, dispone: "Artículo 1º. - Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, rigen en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer normas para la conservación, protección, preservación, mejoramiento y restauración del medio ambiente, de los recursos que lo integran, y para la prevención y control sobre los contaminantes y las causas reales que los originan". Pues bien, no obstante que el artículo 73 constitucional no contiene en alguna de sus fracciones las palabras "ecología" o "contaminación ambiental" referidas a las facultades del Congreso de la Unión, debe estimarse que el órgano legislativo federal si tiene facultad constitucional para legislar en materia de contaminación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes mencionado en su fracción XVI, que establece la facultad para dictar leyes sobre salubridad general de la República". Ciertamente, lo relativo al medio ambiente tiene estrecho vínculo con la salud humana, pues la existencia de ésta está condicionada con la de los elementos que la rodean, de tal manera que la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente es una cuestión que atañe a la salud pública; de ahí que las disposiciones que combatan la

contaminación perjudicial o nociva a la vida, la flora o la fauna o que degrade la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes o recursos naturales, son normas que quedan comprendidas en la materia de salubridad general de la República.

Amparo en revisión 3063/85.-Herramientas Truper, sociedad anónima de capital variable.-7 de julio de 1987.-Mayoría de 11 votos.-Ponente: Felipe López Contreras.-
Disidentes: Noé Castañón León, Ernesto Díaz Infante, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Manuel Gutiérrez de Velasco, Fausta Moreno Flores y Carlos del R. Rodríguez.

Otro de los fundamentos constitucionales en los que se reconoce la protección al "medio ambiente" lo es el artículo 25 el cual a partir del año de 1983 incorporó por primera vez, el término hasta antes nunca utilizado en nuestra Constitución Federal de "medio ambiente". Se transcribe el párrafo sexto del citado numeral:

Art. 25.- "Corresponde"

"Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente."

En opinión de varios autores esta reforma únicamente vino a reiterar los aspectos tratados en las reformas de las cuales hemos estado hablando; sin embargo, tal y como lo refiere Raúl Brañes "la idea de la nueva disposición constitucional es más amplia; por una parte, comprende los recursos productivos en general y no sólo los recursos naturales susceptibles de apropiación; por otra, expresa una preocupación por la conservación del medio en su conjunto."²⁹ Lo anterior significa que la referencia de protección al medio ambiente se toma en una dimensión global con la que se pretende garantizar que el desarrollo nacional sea precisamente integral y sustentable.

No obstante el interés de salvaguarda del medio ambiente a través de dicha disposición constitucional; ésta es quizás una de las más grandes problemáticas que acontecen en la actualidad en nuestro país, ya que por una parte existe la imperiosa necesidad de resolver de manera inmediata los problemas de desarrollo económico y social dejando a un lado; o bien, muy al margen, la protección y tutela ambiental. Lo que se traduce en la creación de una discordancia valorativa y una interferencia en la pretensión existente de solucionar conflictos y problemáticas de desarrollo y sustentabilidad. A lo que debemos sumar lo manifestado por Norberto Bobbio, quien ha expresado que el problema de los derechos fundamentales no es ya su reconocimiento, sino la posibilidad de hacerlos efectivos.

Este artículo fue posteriormente adicionado en el año de 1998 mediante dictamen aprobado por la LVII Legislatura del Congreso de la Unión en la Cámara de Diputados para quedar de la siguiente manera:

Artículo 25.- "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta constitución."

Anterior redacción la cual ha dado pie a lo que algunos llaman el carácter finalista de derecho ambiental, pues no tan sólo implica el disfrute de un ambiente sano sino su preservación, lo que se relaciona con el citado "desarrollo sustentable".

Por otra parte la más reciente de las reformas en materia constitucional, lo fue el artículo 4º, mismo que también se viera modificado a partir del año de

1998 para establecer en su redacción el reconocimiento del derecho que tienen las personas para contar con un medio ambiente adecuado para su desarrollo; al efecto se transcribe el párrafo cuarto del artículo en comento:

Artículo 4.- "El varón....."

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

El reconocimiento de este derecho en nuestra Constitución establece la protección parcial de la salud, ya que una persona que puede gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar implícitamente comprende la protección a la salud en contra de ambientes adversos. Reconocimiento que en verdad resulta importante para nuestro derecho ambiental, en atención a que tal y como lo destaca Raúl Brañes, implica darle un rango constitucional a un aspecto fundamental del derecho a un medio ambiente adecuado.

Por lo que una vez reconocido como tal, el derecho a un ambiente sano es considerado por algunos tratadistas como Boyle Alam un "derecho de superposición de los ya preexistentes y que por lo tanto "justifica restricciones a otros derechos, como por ejemplo, el de propiedad, de comercio e industria, a trabajar, etcétera, que se relacionan con la calidad de vida (ambiente sano apto para el desarrollo humano."

Estas reformas vienen a ser la base de nuestro Derecho Ambiental, pudiéndose considerar acorde a lo manifestado por el especialista Raúl Brañes, desde un aspecto cronológico en tres enfoques; a saber, i) el relacionado a la identificación de la problemática ambiental con relación al aprovechamiento irracional, ii) el relacionado a las consecuencias nocivas de ese aprovechamiento irracional en la salud humana y por último iii) el relacionado a la protección o cuidado del medio ambiente con relación a las actividades industriales o mejor dicho del sector público y privado respecto del uso de los

recursos. Pronunciándose en este mismo sentido Jesús Quintana V. respecto a que “en las dos primeras de esas orientaciones no aparece aún la idea del medio ambiente ni de su función de protección global. En cambio con la tercera, ya aparece la idea actual que se tiene sobre el ambiente, no obstante que limita la eficacia del principio del cuidado del medio ambiente al uso de los recursos productivos por parte de los sectores sociales y privados.”³⁰

5. 2. - Tratados internacionales.

Tal y como se comento al inicio del presente trabajo, gran parte de los cambios en la mayoría de las legislaciones a nivel mundial, se debió gracias a las conferencias internacionales en donde cada uno de los países participantes se comprometieron a modificar sus respectivas leyes y considerar dentro de ellas la salvaguarda del medio ambiente como compromiso a favor de las futuras generaciones, entre dichas conferencias se destacan como ya se ha dicho en capítulos anteriores las denominada “Sobre Medio Humano” y “Sobre el Medio Ambiente y Desarrollo”.

Con lo anterior se dio origen al llamado movimiento ambientalista a nivel mundial, lo que vino a generar una serie de compromisos y por supuesto la consecuente elaboración de un sin número de acuerdos, convenios y tratados internacionales entre los cuales nuestro país suscribió varios de ellos, los cuales son instrumentos de política ambiental internacional que influyen directamente en nuestra actual legislación. La suscripción de dichos Tratados corresponde por mandato constitucional al Ejecutivo Federal tal y como lo establecen los artículos 89 y 133 de nuestra Constitución Federal que a la letra indican:

Artículo 89.- “Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:...” Dirigir la política exterior y celebrar tratados

³⁰ Op. Cit. Pág. 11

internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos; la autodeterminación de los pueblos; la no-intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

Artículo 133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Al respecto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece en su artículo 15 que dichos Tratados deberán considerar entre muchos otros aspectos el garantizar el derecho de las comunidades a la protección, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad.

Siendo importante agregar en este sentido la aclaración que los compromisos internacionales que nuestro país ha celebrado en los últimos años, ha visto sus efectos principalmente en nuestra materia penal ya que al carecer de los instrumentos legales necesarios, así como de la tecnología y las herramientas necesarias para su aplicación, no le queda más remedio al Estado que realizar la creación de nuevos tipos penales así como incrementar las penas a los mismos en pos de intentar cumplir con dichos compromisos

internacionales. Estos Tratados que de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial además de tener un carácter de obligatoriedad, se encuentran jerárquicamente por encima de nuestras leyes federales de la materia:

Novena Época
Volumen IX
Página 46
Fecha de publicación: Noviembre de 1999

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL. *Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley*

Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1457/98.- Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo.- 11 de mayo de 1999.- Unanimidad de diez votos.-

Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA."

5.3. - Leyes Especiales, Segunda Categoría

La segunda categoría legal mediante la cual toma su fundamento el derecho ambiental, lo viene a configurar las leyes especiales en donde se encuentra su principal ordenamiento jurídico en materia administrativa.

Según lo ha señalado Jesús Quintana V. "La formulación del ordenamiento ecológico del territorio es un proceso de planeación participativa que incorpora a grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, así como a la administración pública federal y al público en general."³¹ Sin embargo, lo anterior dista bastante de la realidad toda

³¹ Idem Cita anterior

vez que son pocos los sectores que participan en la proyección, evaluación y elaboración de leyes, pues si se me permite, al estar participando en algunas mesas de trabajo para la elaboración de leyes en materia ambiental como lo es el proyecto de la Ley de Residuos Peligrosos (recientemente aprobada), la participación de los sectores a los que hace alusión el autor en comentario son verdaderamente escasos, por lo que el resultado de esa "colaboración" se ve reflejada en nuestra legislación ambiental misma que como ya se ha dicho adolece de un sin fin de aspectos meramente técnicos los cuales son en ocasiones un verdadero problema en la interpretación legal.

La principal de las leyes especiales en tratándose de la materia ambiental, o tal y como algunos tratadistas la definen "ley marco", lo es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) la cual fue promulgada por el Ejecutivo Federal en el año de 1988, y sufrió sus primeras modificaciones en el año de 1996. Esta Ley reglamenta las disposiciones constitucionales que tratan la protección al medio ambiente, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico que se hace mención en nuestra Carta Magna a pesar de que tales estos conceptos no existan literalmente en ella; lo anterior es así ya que para que exista una verdadera protección ambiental se deben comprender todas las acciones encaminadas a mejorar y controlar el deterioro de los elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, con los que se hace posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos y que interactúan en un espacio y tiempo determinados. Permitiéndose además de esta manera, el propiciar el desarrollo sustentable. Por lo que dicha reglamentación comprende intrínsecamente estos conceptos.

En esta Ley se establece en su artículo 1° los objetos de la misma; siendo estos las siguientes: a) garantizar a toda persona el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado, b) definir los principios de la política ambiental y sus instrumentos de aplicación, c) la preservación, restauración y el mejoramiento

del medio ambiente, d) la protección de la biodiversidad, e) el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, f) la prevención de la contaminación ambiental, g) la participación corresponsable de los sectores sociales en la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, h) la división de facultades en los niveles de gobierno, i) el establecimiento de los mecanismos de coordinación entre los sectores de la sociedad en tratándose de la materia ambiental y j) el establecimiento de medidas de control mediante las cuales se garantice el cumplimiento y aplicación de esa Ley.

5. 4. - Reglamentos, Tercer categoría

La tercer y última categoría es aquella establecida en Reglamentos que establecen las competencias, deberes y facultades a cargo del Estado para asegurar la promoción, valorización, prevención y protección de un medio ambiente sano; lo cual se traduce en un compromiso actual pero directamente relacionado con las futuras generaciones. Encontrándose entre estos los reglamentos internos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Instituto Nacional de Ecología, así como los reglamentos en Materia de Evaluación al Impacto Ecológico, en Materia de Residuos Peligrosos, en Materia de Prevención, Control y Protección de la Contaminación a la Atmósfera, en Materia para prevenir y controlar la Contaminación Generada por la Emisión del Ruido, Para prevenir y Controlar la Contaminación del mar por Vertimiento de desechos y otras materias, en Materia de Áreas Naturales Protegidas, entre otros tantos.

Además de los reglamentos, otros de los instrumentos mediante los cuales se regulan las actividades dentro del ámbito medio ambiental (en materia de agua, contaminación atmosférica, del suelo, ruido y vibraciones) lo son las Normas Oficiales Mexicanas conocidas por sus siglas como NOM'S, las cuales son normas técnicas ecológicas de observación general que se regulan acorde a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las cuales

son expedidas para nuestra materia por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en coordinación con las autoridades Estatales y Municipales, la participación social y de la comunidad científica, así como de ciertos sectores económicos del país, acorde a lo establecido en el artículo 36 de la LGEEPA que a la letra indica como una actividad correspondiente a la Secretaría la expedición de dichas Normas:

Artículo 36.-Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto:..."

Asimismo el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que la elaboración de Normas tiene por objeto:

Artículo 40.- "Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;..."

En este sentido no podemos dejar escapar el comentario de que un sin número de especialistas de la materia penal con los cuales nos encontramos de acuerdo, han señalado que el principio de legalidad en los casos de los delitos cometidos en contra del medio ambiente no se aplica en sentido estricto, tomando en consideración que la construcción de los tipos penales ambientales resulta demasiado técnica en la mayoría de ellos, lo que se traduce en una integración de múltiples elementos ajenos al ordenamiento jurídico penal como lo son dichas normas de carácter y formulación meramente administrativa las cuales al integrarse como elementos de los delitos ambientales contraviene lo dispuesto en el artículo 14 constitucional que a la letra indica en su parte conducente:

Artículo 14.- "A ninguna ley..."

"Nadie..."

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

A pesar de que lo anterior es algo de lo más discutido en nuestra legislación penal ambiental; es menester señalar que a la fecha no existe ningún pronunciamiento por parte de los Tribunales Colegiados ni tampoco de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que dicha discusión solamente ha quedado en niveles o aspectos teóricos. Al efecto es necesario transcribir lo precisado por María del Carmen Carmona Lara respecto la jurisprudencia en materia ambiental quien señala que "en México se han dirimido casos ante los Tribunales en materia de recursos naturales, fundamentalmente en materia de aguas. Los casos en que se han ventilado en materia ecológica, han sido aislados y no han trascendido más allá de las primeras fases del proceso."³²

Por último deberemos de considerar que al igual que las Normas Oficiales Mexicanas, existen otros instrumentos de política ambiental administrativa como lo son los convenios de concertación que a pesar de que aplican solamente a los particulares que los suscriben al igual que a las autoridades correspondientes, en ellos se determinan factores importantes dentro del ámbito ambiental al establecer acuerdos y obligaciones que influyen en la aplicación de medidas administrativas de prevención de la contaminación.

³² Carmona Lara, María del Carmen, "Derecho Ecológico" 1ª Ed., Edit. UNAM, México 1991, Pág. 29

6. - EL MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO PENAL

Antes de dar inicio a este apartado consideramos importantes hacer algunas reflexiones con respecto a la política criminal relacionada con el tratamiento de las conductas que afectan al medio ambiente.

Tal y como es concebida la política criminal trata o se ocupa de "las formas o medios a poner en práctica por el Estado para una eficaz lucha contra el delito, auxiliándose de la criminología y la penología"³³ además, estudia la actividad estatal con relación a la protección penal de diversos bienes jurídicos tales como el medio ambiente, surgiendo así como respuesta punitiva en torno a ellas.

"Es por ello que ante la presencia de conductas antisociales, la primer medida que debe desplegarse es la de reconocerlas e identificarlas por clases, por su gravedad y su trascendencia en la vida social, así como conocer el sector específico de la sociedad al cual pertenecen los individuos que las cometen. En segundo término será necesario investigar los factores que propician o condicionan su realización. Debe tenerse presente que los factores no determinan las conductas antisociales; sino, tan sólo, las propician. Por otra parte debe recordarse que la antisocialidad no está condicionada por un factor, sino que se trata de una verdadera constelación de factores que llevan a los seres humanos a la comisión de conductas antisociales. Una vez conocida la antisocialidad y sus factores habrá de instrumentarse una política de prevención de dicha antisocialidad debiéndose de incluir en esta política a) medidas de prevención no penal y b) medidas de prevención penal. Dentro de las primeras, un primer grupo tendrá como objetivo combatir los factores y las conductas, por lo cual parece razonable que no se trata de medidas de carácter normativo, en

³³ González de la Vega, René "Una política criminal para la procuración de justicia", 1ª Ed., Edit. Revista Criminalia, México 1993, Pág. 202

virtud de que estas son totalmente inadecuadas para combatir factores. Esas medidas aunque de muy variada índole, se pueden organizar, en términos generales, en tres grandes grupos: fuentes de trabajo, servicios públicos y participación de la sociedad civil. Cuando a pesar de las medidas preventivas anotadas subsiste la comisión de conductas antisociales, habrá necesidad de instrumentar medidas tendientes a combatir directamente las conductas antisociales. Estas medidas sí son de naturaleza normativa, pero debe descartarse, que de ninguna manera serán de índole penal. Aquí encuadran todas las normas jurídicas no penales: civiles, administrativas, laborales, mercantiles, etcétera. Las medidas de prevención penal, que son lisa y llanamente las normas penales generales y abstractas, por ser de índole represiva, deben ser el último recurso en la prevención general. Vale tener presente que en un régimen democrático las normas penales generales y abstractas serán la última e inevitable vía a la que ha de recurrirse únicamente por extrema necesidad. Estas medidas son el producto del ejercicio del *jus puniendi* legislativo, ejercicio que debe estar regido por los principios de legitimación, racionalidad, ponderación y legalidad, para impedir la arbitrariedad y la irracionalidad. «³⁴

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Estos principios se traducen en lo siguiente: a) principio de legitimación, que establece que la elaboración de una norma sea la consecuencia de una necesidad social, en atención a la comisión real y reiterada de conductas antisociales específicas. b) principio de racionalidad, el cual establece que previo a la elaboración de la norma se debe diseñar e instrumentar una política de prevención no penal de la antisocialidad, lo cual se relaciona estrechamente con la última ratio del derecho penal, c) principio de ponderación que precisa que en la elaboración de normas se deben de valorar todas y cada una de las variables que se puedan llegar a generar con motivo de la norma; esto significa que antes de proceder a aplicar la norma es necesario analizar los impactos sociales que

³⁴ Islas de Gonzáles Mariscal, Olga, "Análisis lógico de los delitos contra la vida", 4 Ed., Edit. Trillas, México 1998, Págs. 22 y 23.

como consecuencia de la misma se puedan ocasionar y por último d) el principio de legalidad que establece que para la elaboración de normas se deberá estar facultado constitucionalmente para ello, debiéndose respetar las formalidades del proceso legislativo en su elaboración.

Dicha política vista como conjunto de directrices o actividades, deberá ser entendida como los programas de acción gubernamental en un sector de la sociedad o de un escenario geográfico con un contenido, orientación normativa, factores de coerción y una competencia social. Siendo entonces sus “dos elementos formales principales, de la política criminal la norma y la coacción, que resultan ser la única respuesta social viable para lograr la observancia constante y generalizada de determinadas conductas humanas tendientes a la protección del ambiente.”³⁵

En este sentido la política criminal y la política ambiental (criminal ambiental) “son un binomio que en la actualidad cobra actualidad por la importancia de los bienes jurídicos que están en juego: biodiversidad, salud pública y recursos naturales, a los que es necesario proteger limitadamente por la ruta penal.”³⁶ Por ende, tal y como lo señala Marco Antonio Besares “las orientaciones de ambas líneas de política deben partir del perfil específico de la riqueza en recursos naturales que tenga un país y de la efectividad de las medidas sancionadoras, tanto de naturaleza administrativa como de carácter penal.”

Sin embargo, respecto la “política criminal ambiental” en nuestro país, resulta oportuno precisar que ésta es prácticamente inexistente, de ahí que existan consideraciones como la del autor en comento, en el sentido de que el surgimiento de la legislación nacional “se explica más bien a partir de influencias

³⁵ Op. Cit. Pág. 11

³⁶ Carmona Lara, María del Carmen, “Derecho Ecológico Mexicano” En Liber ad honorem Sergio García Ramírez. 1ª Ed., Edit. Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1998, Pág. 2

de un movimiento internacional de preocupación por la tutela del medio ambiente, y no como una política criminal ambiental planificada y dirigida a los intereses fundamentales de una formación histórica- social.³⁷

Esto se debe a que tal y como lo hemos precisado en capítulos anteriores, aún y cuando en México algunos de los fundamentos constitucionales de donde emerge nuestro derecho ambiental tienen vigencia "indirecta" en tratándose de la protección al medio ambiente; no es sino hasta la concienciación generada por las Cumbres de Río y Estocolmo cuando el movimiento "greening" hace efectivo el inicio de una preocupación ambiental propiciando cambios en los marcos legales de los países partícipes de dichas cumbres. Es por ello que con base en dicho movimiento, "la política penal ambiental en México tiene que responder a las características de las circunstancias históricas materiales de un país mega diverso, en vías de desarrollo y con graves problemas sociales y ambientales"³⁸ antes de pretender asegurar el cumplimiento de tratados o acuerdos internacionales. Es por lo que se dice que "al ser el Derecho un instrumento político criminal del Estado, puede revestir diversas características, según sea concebido y utilizado por el propio Estado y éste le puede imprimir las características que deseé, de suerte que puede colocarlo en los extremos de un sistema penal democrático o en los de un sistema penal autoritario, o bien lograr un punto intermedio."³⁹

México hasta este momento se ha pronunciado por una política criminal ambiental preventiva acorde a la estructura de sus normas y reglamentos administrativos, la cual al no haber sido suficientemente fuerte como para frenar actividades que detentan contra el medio ambiente, orilló al Estado a legislar en materia de derecho penal ambiental como una medida más severa y uniforme en

³⁷ Op. Pág. 12

³⁸ Idem. Cita anterior

³⁹ Moreno Hernández, Moisés "Principios rectores en el Derecho Penal", en Liber ad honorem Sergio García Ramírez, Edit. UNAM, Pág. 1318

la conservación del medio ambiente, permitiéndose de esa manera ejercer el derecho a castigar dichas conductas mediante la aplicación del jus puniendi, "tal y como sucedió con las reformas realizadas en diciembre de 1996 al Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, mediante las cuales se creó el título XXV del Código Penal denominado *Delitos Ambientales* y se integraron los tipos penales ya previstos en leyes especiales y se incorporaron nuevos tipos relacionados con el ambiente."⁴⁰

"Así el Derecho Penal evoluciona su trato a la protección del ambiente, y al encontrar las estrategias jurídicas instrumentadas hasta entonces para solucionar el problema de deterioro ambiental no proporcionaban los resultados esperados, opta por buscar la solución a través del recurso penal."⁴¹

Respecto las discusiones relacionadas con el tema de derecho penal ambiental, rama especial o ciencia, haremos un paréntesis para abordar el concepto de lo que algunos autores definen como derecho penal ambiental pese a que la mayoría de ellos arriban a la conclusión de que no se trata de una ciencia en sentido formal; sino como una rama especial del derecho penal que se compone "del conjunto de normas jurídicas de contenido penal tendientes a la protección del entorno en el cual el hombre vive y con el cual se desarrolla, el cual incluye la tutela del medio social creado por el hombre, dentro del cual también vive y con el cual se interrelaciona."⁴² Por su parte Marco Antonio Besares Escobar refiere (aún sin dar una definición concreta) que el derecho penal ambiental adquiere ciertos matices que lo convierten en una vertiente especial del derecho penal. Asimismo existen autores que agregan características especiales a esta rama del derecho penal al considerar que éste tiene un carácter antropocéntrico, lo que significa que la protección de las

⁴⁰ Enríquez Sánchez, Juana, "la aplicación de los delitos ambientales", publicado en internet <http://www.cddhcu.gob.mx/camdip/comlvii/comeco/foros/juana.htm>

⁴¹ Moeckel Gil, Emilio "Perspectivas del delito ecológico en el Código Penal de 1955. Su prueba en el proceso" En cuadernos de política criminal, Num 65. Instituto Universitario de Criminología. Universidad Complutense de Madrid, 1ª Ed., Edit, Edersa, Madrid 1998, Pág. 376

⁴² Mauricio Héctor Libster, "Delitos Ecológicos" 1ª Ed., Edit. De Palma, 2ª. Edición, Buenos Aires Argentina 2000, Pág. 176

especies que realiza este derecho, no tan sólo tiene por objeto proteger a las que se encuentran en peligro de extinción por tratarse de criaturas especiales, si no porque son parte de un ecosistema que tiene que ver a la larga con otros elementos del ecosistema y en donde el punto central de todos los ecosistemas es el hombre mismo.

6. 1. – Delitos ambientales

La decadencia medio ambiental reflejada en la lesión de intereses colectivos de naturaleza demográfica o poblacional que eran inexistentes en otras épocas o que tuvieron en ellas un significado distinto al actual, han ido cambiando el interés, tutela y protección de nuestro entorno, esto debido a la concienciación mundial y el reclamo sectorial de soluciones directas y eficaces en pro de la estabilidad y conservación de nuestro medio ambiente. Obteniéndose como resultado la protección del medio ambiente a través del derecho penal, utilizado como un instrumento de defensa del bien jurídico “medio ambiente” ó “ambiente” tal y como se prevé en nuestra codificación, al calificar como antijurídicas aquellas actividades que lo afecten gravemente acorde al criterio del legislador.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mucho se ha comentando a lo largo del presente trabajo que el derecho ambiental es de reciente creación y que asimismo su objeto de estudio es abarcado por un sin fin de ciencias especiales que aportan igual número de conocimientos. Es por ello que la materia ambiental vista a través de una óptica jurídico penal, y en especial, relacionada con la creación y estructura de los tipos penales sea una de las más ricas y de horizontes más amplios de los que subyacen en la estructura de los tipos penales en general y cuya creación obedece a su estrecha relación con la evolución de nuestra sociedad y su lenta pero incesante transformación que refleja en su norma de cultura la necesidad de crear los tipos penales ambientales. Norma de cultura que deberá de

entenderse tal y como lo establece Mayer como las órdenes y prohibiciones por medio de las cuales una sociedad determinada exige de sus miembros que su comportamiento sea adecuado, buscando la protección de los intereses sociales que por medio de las normas jurídicas se ha reconocido. Siendo el Estado como representante del conjunto social, el encargado de reconocer el elevado valor que para el interés común posee la norma cultural, lo convierte en valor protegido y preservable, por medio de la norma jurídica que promulga y que en nuestro caso resultan ser, los tipos penales ambientales.

Una vez reconocido el “medio ambiente” como un interés social o bien jurídicamente protegido por la ley penal, procede revisar el contenido de la fracción I del artículo 3° de la LGEEPA que define al medio ambiente como: “el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados” Siendo importante destacar la inseparable relación que existe entre los bienes precisados anteriormente con la salud de los miembros de una sociedad quienes ineludiblemente se ven afectados en la misma medida en que su ambiente se violenta. Por ello es que existen especialistas que definen como delitos ambientales a: “las conductas descrita en una norma penal cuya consecuencia es la degradación de la salud de la población, de la calidad de vida de la misma o del medio ambiente, y que se encuentran sancionadas con una pena expresamente determinada.”⁴³

Admitido que el medio ambiente es un bien penalmente tutelado, lo importante es determinar cuando nos hallamos ante una conducta que implique un riesgo penalmente relevante acorde a las figuras descriptivas insertas en nuestra codificación, de ahí que resulte esencialmente importante la revisión de la entidad o gravedad de peligro ambiental de esa conducta. Esto es así debido a que tal y como se transcribió anteriormente la definición legal con que se

⁴³ Definición “delitos ambientales” publicada en internet [http://www. Medioambiente.gov](http://www.Medioambiente.gov).

cuenta respecto de "medio ambiente" resulta en exceso escueto si consideramos que dentro de dicho concepto se integran o subsumen "el aire, el agua, el suelo, la biota así como las condiciones ambientales necesarias para el desarrollo de las especies" sin que se encuentren expresamente contemplados; lo que para efectos penales acorde a lo manifestado por Jesús María Silva Sánchez es un término de carácter normativista, lo que dificulta sin lugar a dudas establecer sus alcances así como los elementos que lo componen. Siendo entonces el medio ambiente uno de los bienes menos precisos, si consideramos todos y cada uno de los factores que lo integran, al igual que el número de ciencias que lo estudian y aportan conocimientos; no obstante lo anterior, una vez que hemos admitido que el medio ambiente es un derecho reconocido constitucionalmente, así como un bien jurídico que se protege a través de nuestra codificación penal, entonces debemos admitir que se trata de un bien jurídico penal y que por ende, la revisión del peligro ambiental se torna necesaria, primero, con relación al bien tutelado y segundo, con relación a lesión o puesto en peligro del mismo. Sin embargo es en ese momento de nuestro análisis en donde se inician una serie de problemas de apreciación subjetiva considerando que *"en nuestro modelo social, no solo la puesta en peligro sino incluso la "lesión" efectiva del medio ambiente constituye una práctica socialmente adecuada en casos de menor entidad (y en ocasiones de no tan menor entidad) Y que en otros casos, la lesión efectiva del medio ambiente se mueve en un espacio de riesgo permitido por las exigencias de nuestro modelo de desarrollo económico. Así, resulta que la afectación lesiva del medio ambiente forma parte hasta tal punto de nuestra vida cotidiana, que resulta sumamente difícil fijar la frontera en la que la dimensión cuantitativa y cualitativa de la conducta peligrosa realizada deban dar lugar a la intervención penal."*⁴⁴ Es por ello que tal y como lo expresa Hernán Hormazabal Maiares "el autor de los delitos en contra del medio ambiente, el que contamina los ríos con los residuos de la industria, quema los bosques para obtener recalificación de terrenos y poder hacer solares y construir, el que infecta el aire

⁴⁴ Silva Sánchez, Jesús María "Delitos contra el medio ambiente", 1ª Ed., Edit. Tirant lo blanch, Valencia, España 1999, Págs. 19 y 20

con pestilencias de su industria, es un delincuente de cuello blanco, que actúa desde situaciones de privilegio que, dificultan su percepción como criminal, este sujeto actúa motivado por el fin cultural “éxito económico”, cuyo reconocimiento social es perceptiblemente fácilmente por cualquier observador más o menos atento.”

Tal y como se verá la calificación de esas conductas ha sido delegada a los Jueces y Tribunales, mismos que como ya se ha dicho, carecen en alto número de los conocimientos necesarios de la materia ambiental para poder resolver eficazmente las causas que en su caso sean de su conocimiento. A esta problemática se agrega la valoración del *statu quo* anterior a la producción de la conducta de relevancia típica que se trate de determinar. Pues dicho *statu quo* “constituye precisamente el (único) [equilibrio de los sistemas naturales] (realmente existente) y, por consiguiente, es la posibilidad de perjudicar ese *statu quo*- y no la comparación con una situación ideal ya inexistente antes de la realización de la acción- la que debe dar lugar a la apreciación de un hecho típico.”⁴⁵ Sumándose a esa calificación otros aspectos tales como la prolongación en el tiempo de esa actividad, la intensidad de la afectación causada, la importancia y condición actual de la especie en caso de tratarse de fauna, etcétera.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Haciendo un paréntesis en el análisis de los delitos ambientales o mejor dicho delitos contra el medio ambiente, procederemos a comentar brevemente a partir de que fecha es cuando el legislador los contempla como objeto de la tutela penal, así como cuales han sido las modificaciones que estos delitos han venido sufriendo.

Si bien es cierto que en el Código Penal del año de 1931 no contemplaba un apartado específico de esta clase de ilícitos, si contenía figuras delictivas que se relacionaban con aspectos ambientales, amén de que algunas de las leyes

⁴⁵ Idem anterior.

especiales vigentes en esa fecha y hasta antes del 13 de Diciembre del año de 1996 hacían referencia a esta clase de delitos, siendo estas leyes la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), la Ley Forestal y la Ley Federal de Caza.

Dicho Código Penal contemplaba dentro del apartado de delitos denominados contra el consumo de las riquezas nacionales en su artículo 254 bis una figura delictiva que consideraba la protección a la fauna nacional en los siguientes términos:

Art. 254 bis.- “Quienes de manera intencional capturen, dañen gravemente o priven de la vida a mamíferos o quelonios marinos o recolecten o comercialicen en cualquier forma sus productos sin autorización en su caso, de la autoridad competente, se les impondrá pena de seis meses a tres años de prisión.

Se impondrá la misma pena señalada en el párrafo anterior, a quienes capturen intencionalmente especies acuáticas declaradas en veda, sin la autorización, en su caso de la autoridad competente....”

A su vez en el artículo 397 en los llamados delitos contra el patrimonio, establecía la protección de la flora en los siguientes términos;

Art. 397.- Se impondrá de cinco a diez años de prisión y de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I...

V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.”

Por su parte las citadas leyes especiales contenían los siguientes delitos en contra del medio ambiente:

De la LGEEPA:

Art. 183.- *Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que, sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas de seguridad y operación aplicables a que se refiere el artículo 147 de esta Ley, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a este mismo ordenamiento se consideren como riesgosas, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.*

Cuando las actividades consideradas como riesgosas, a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un centro de población, se podrá elevar la pena hasta tres años más de prisión y la multa hasta 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Art. 184.- *Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de 1,000 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que sin autorización de la Secretaría o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, fabrique, elabore, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, use, reuse, recicle, recolecte, trate, deseche, descargue, disponga o en general realice actos con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, a los ecosistemas o sus elementos. Igual pena se impondrá a quien contraviniendo los términos de la autorización que para el efecto hubiere otorgado la Secretaría, importe o exporte materiales o residuos peligrosos.*

En los casos en que las conductas ilícitas a que se refiere el presente artículo, se relacionen con las sustancias tóxicas o peligrosas a que alude el artículo 456 de la Ley General de Salud, con inminente riesgo a la salud de las personas, se estará a lo dispuesto en dicha Ley."

Art. 185.- *Se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general*

vigente en el Distrito Federal, al que con violación a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, despidan, descargue en la atmósfera, o lo autorice o lo ordene, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

Art. 186.- Se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que sin autorización de la autoridad competente y en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, descargue, deposite o infiltre o lo autorice u ordene, aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más.

Art. 187.- Se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en zonas de jurisdicción federal, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

De la Ley Forestal:

Art. 58.- A quien transporte, comercie o transforme madera en rollo procedente de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo, se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil días de

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometa el delito.

De la Ley Federal de Caza:

Art. 30.- Son delitos de caza:

I.- El ejercicio de la caza y de especies en veda permanentes.

II.- El uso de armas prohibidas para el ejercicio de la caza.

III.- La caza de hembras y crías de mamíferos no considerados dañinos, cuando sea posible distinguir con claridad el sexo de los animales.

IV.- La apropiación o destrucción de nidos y huevos de las aves silvestres; y

V.- La caza por el sistema de uso de armadas o por otros medios no autorizados.

Art. 31.- A los responsables de los delitos tipificados en el capítulo anterior se les impondrá como pena hasta de tres años de prisión, o multa de \$100.00 a \$10,000.00 y en ambos casos, la inhabilitación para obtener permisos de caza por un término de cinco años. Se duplicarán las sanciones para los reincidentes.

Posteriormente en reforma publicada el 13 de Diciembre de 1996 fueron derogados los delitos contenidos en la LGEEPA, la Ley Forestal y la Ley Federal de Caza y se adicionó el entonces Código Penal del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal en el cual se derogó además el referido 254 bis y se incluyeron algunas de las figuras descritas en las citadas leyes especiales.

La integración de esos delitos en el citado Código fue un avance en la técnica legislativa en el rubro penal ambiental lo que permitió una verdadera sistematización en tratándose de aquellas conductas contrarias al medio ambiente.

"El contenido de las reformas modificó estructuralmente las conductas antes previstas en las leyes penales especiales, actualizándolas y adecuándolas al nuevo marco. Además, se pretendió dejar precisado el bien jurídico penal, lo que significó un acierto técnico- legislativo. Otro criterio que prevaleció en las reformas fue el aumento en la severidad de las penas, lo que refleja, en alguna medida, la tendencia de la política ambiental penal por aparentar, a través del Derecho Penal, una mayor protección al ambiente."⁴⁶

Además dichas reformas otorgaron facultades al Juzgador de imponer como pena acciones reparadoras y mitigadoras del daño ambiental generado por la conducta a juzgar, de naturaleza distinta a las señaladas en el artículo 24 del Código Penal Federal que a la letra reza:

Art. 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.*
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.*
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.*
- 4.- Confinamiento.*
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.*
- 6.- Sanción pecuniaria.*
- 7.- Derogada.*
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.*
- 9.- Amonestación.*
- 10.- Apercibimiento.*
- 11.- Caucción de no ofender.*
- 12.- Suspensión o privación de derechos.*
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.*
- 14.- Publicación especial de sentencia.*

⁴⁶ Op. Cit. Pág. 17

15.- *Vigilancia de la autoridad.*

16.- *Suspensión o disolución de sociedades.*

17.- *Medidas tutelares para menores.*

18.- *Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.*

Y las demás que fijen las leyes.

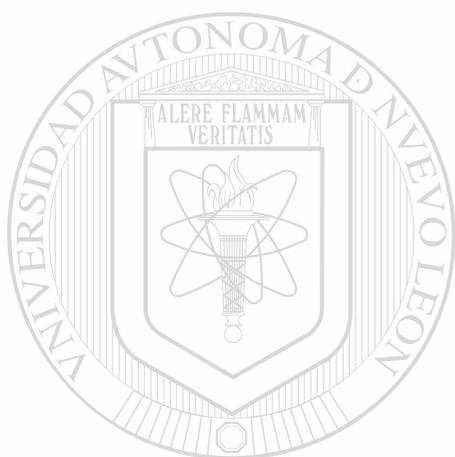
Reforma mediante la cual se generó el Título Vigésimo Quinto del Código Penal que contempla los delitos contra el medio ambiente. "Por otro lado con la reforma de 1996 se introdujeron dos tipos penales agravados en materia ambiental. El artículo 414 que como se verá prevé en su párrafo final determina la agravación en caso de actividades riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, los recursos naturales, la flora, la fauna o los ecosistemas, realizadas en un centro de población, siendo factible en tal supuesto, incrementar hasta en tres años la pena privativa de libertad tratándose de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población. Del orden de los tipos penales ambientales se puede advertir la clasificación no muy estricta en cuanto al orden de colocación seguido por el legislador en la enumeración de los delitos contra el ambiente; primero, los llamados delitos en materia de contaminación ambiental, y luego los delitos contra la biodiversidad."⁴⁷

Tal y como lo refiere Marco Antonio Besares este esquema de organización de las distintas clases de delitos contra el ambiente corresponde en alguna medida a esa división que se ha hecho de los ambientalistas denominados de línea azul que "centran su atención a problemas de calidad ambiental de aguas, de suelo y del aire en toda la problemática asociada a la contaminación y que inciden directamente sobre la salud y la economía y los conservacionistas de la línea verde que "ligan a la naturaleza y el uso de los recursos naturales con la finalidad de garantizar el desarrollo sostenible, el mantenimiento de la biodiversidad."⁴⁸

⁴⁷ Idem cita anterior

⁴⁸ Aimée Figueroa Neri. "Fiscalidad y Medio Ambiente en México" Edit. Porrúa, 1ª Edic. México 2000, Pág. 34

En el apartado siguiente procederemos a transcribir los delitos en contra del medio ambiente que se contenían en el Código Penal Federal, así como las reformas objeto de análisis del presente trabajo, transcripciones que se harán en forma de cuadro comparativo para evitar una doble transcripción y poder revisar en forma directa cada uno de dichos ilícitos con sus respectivas modificaciones.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

6. 2. – Análisis comparativo de los delitos contra el ambiente

A continuación presentamos un cuadro comparativo en el que se muestra la anterior redacción, así como las modificaciones a los artículos que contemplan los delitos ambientales publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 06 de febrero del 2002, los cuales se encuentran precisados en Título Vigésimo Quinto del Código Penal bajo el rubro de Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental:

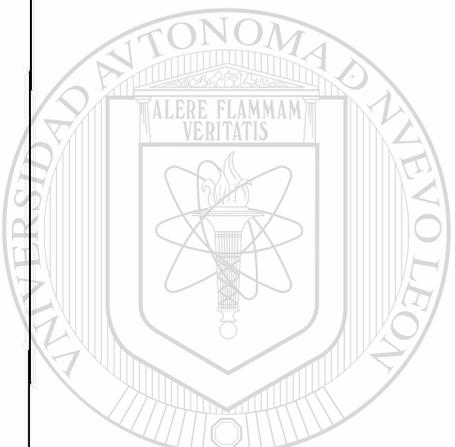
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE	DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL
<p>CAPITULO PRIMERO DELITOS DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</p> <p><i>Artículo 414. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a ese mismo ordenamiento se consideren como altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.</i></p> <p><i>En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un centro de población, la pena de</i></p>	<p>CAPITULO PRIMERO DE LAS ACTIVIDADES TECNOLÓGICAS Y PELIGROSAS</p> <p><i>Artículo 414. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.</i></p> <p><i>La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.</i></p> <p><i>En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres</i></p>

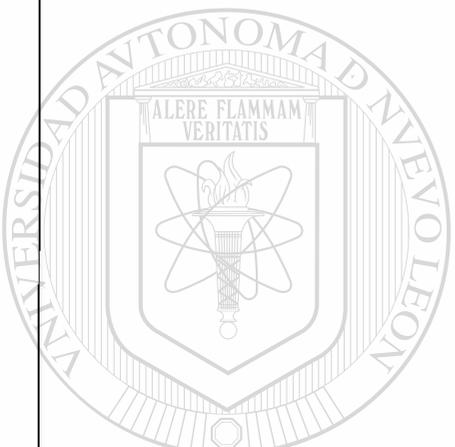
<p><i>prisión se incrementará hasta en tres años.</i></p>	<p><i>años y la pena económica hasta en mil días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.</i></p> <p><i>Quando las conductas a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan 200 litros, o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.</i></p>
<p><i>Artículo 415. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien:</i></p> <p><i>I.- Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas;</i></p> <p><i>II.- Con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, emita, despida, descargue en la atmósfera, o lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o</i></p> <p><i>III.- En contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas,</i></p>	<p><i>Artículo 415. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:</i></p> <p><i>I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o</i></p> <p><i>II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.</i></p> <p><i>Las mismas penas se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.</i></p>

<p>genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.</p>	<p>En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa.</p>
<p>Artículo 416. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin la autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:</p> <p>I.- Descargue, deposite, o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.</p> <p>Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más; o</p> <p>II.- Destruya, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.</p>	<p>Artículo 416. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.</p> <p>Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia un área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO SEGUNDO DE LA BIODIVERSIDAD</p> <p>Artículo 417. Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o comercie con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO SEGUNDO DE LA BIODIVERSIDAD</p> <p>Artículo 417. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o trafique con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o</p>

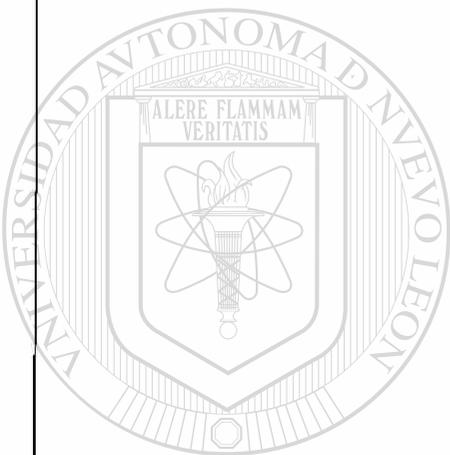
<p><i>el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas, o daños a la salud pública.</i></p>	<p><i>el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas.</i></p>
<p><i>Artículo 418. Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmante o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso del suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de cien a veinte mil días multa.</i></p> <p><i>La misma pena se aplicará a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, selva, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.</i></p>	<p><i>Artículo 418. Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y por equivalente de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:</i></p> <p><i>I. Desmante o destruya la vegetación natural;</i></p> <p><i>II. Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles, o</i></p> <p><i>III. Cambie el uso del suelo forestal.</i></p> <p><i>La pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil días multa, para el caso en el que las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida.</i></p>
<p><i>Artículo 419. A quien transporte, comercie, acopie o transforme recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal, se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, excepto en los casos de aprovechamientos de recursos forestales para uso doméstico, conforme a lo dispuesto en la Ley Forestal.</i></p>	<p><i>Artículo 419. A quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa.</i></p> <p><i>La misma pena se aplicará aun cuando la cantidad sea inferior a cuatro metros cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad.</i></p> <p><i>La pena privativa de la libertad a la que se hace referencia en el párrafo anterior se incrementará hasta en tres años más de prisión y la pena económica hasta en mil días multa, cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural</i></p>

	protegida.
<p>Artículo 420. Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa, a quien:</p> <p>I.- De manera dolosa capture, dañe o prive de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolecte o comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;</p> <p>II.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;</p> <p>III.- Realice la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las mismas;</p> <p>IV.- Realice cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda; o</p> <p>V.- Dolosamente dañe a las especies de flora o fauna silvestres señaladas en la fracción anterior.</p>	<p>Artículo 420. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:</p> <p>I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;</p> <p>II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;</p> <p>III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;</p> <p>IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o</p> <p>V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.</p> <p>Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.</p>

 <p>UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN</p>	<p>Artículo 420 Bis. Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:</p> <p>I. Dañe, deseeque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;</p> <p>II. Dañe arrecifes;</p> <p>III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o</p> <p>IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.</p> <p>Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.</p>
<p>DIRECCIÓN GENERAL DE BIOPROTECCIÓN</p>	<p>CAPITULO TERCERO DE LA BIOSEGURIDAD</p> <p>Artículo 420 Ter. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga. del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entenderá como organismo genéticamente</p>

	<p><i>modificado, cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de técnicas de ingeniería genética.</i></p>
 <p>UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSAS TÉCNICAS</p>	<p>DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL</p> <p><i>Artículo 420 Quater. Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:</i></p> <p><i>I. Transporte o consienta, autorice u ordene que se transporte, cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico infecciosas o radioactivas, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo;</i></p> <p><i>II. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental federal;</i></p> <p><i>III. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental federal;</i></p> <p><i>IV. Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause u n daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente, o</i></p> <p><i>V. No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.</i></p>

	<p>Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.</p>
<p>Artículo 421. Además de lo establecido en el presente Título, el juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas:</p> <p>I.- La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;</p> <p>II.- La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;</p> <p>III.- La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos; y</p> <p>IV.- El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestres amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.</p> <p>Para los efectos a que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO QUINTO DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE</p> <p>Artículo 421. Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrá alguna o algunas de las siguientes penas o medidas de seguridad:</p> <p>I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;</p> <p>II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;</p> <p>III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre;</p> <p>IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte, o</p> <p>V. Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya</p>



	<p><i>cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.</i></p> <p><i>Los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.</i></p> <p><i>Para los efectos a los que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico correspondiente.</i></p> <p><i>Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.</i></p> <p><i>Siempre que el procesado repare el daño voluntariamente sin que se haya resuelto dicha obligación por resolución administrativa, las punibilidades correspondientes a los delitos cometidos, serán las resultantes de disminuir en una mitad los parámetros mínimos y máximos contemplados en este Título.</i></p>
<p><i>Artículo 422. Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al juez los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.</i></p>	<p><i>Artículo 422. En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o partícipe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años.</i></p>
<p><i>Artículo 423. Tratándose de los delitos ambientales, los trabajos en favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.</i></p>	<p><i>Artículo 423. No se aplicará pena alguna respecto a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 418, así como para la transportación de leña o madera muerta a que se refiere el artículo 419, cuando el sujeto activo sea campesino y realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad.</i></p>

6. 3.- Comentarios a las reformas de los delitos contra el ambiente

Como nos podemos dar cuenta uno de los cambios que aparecen en nuestro Código acorde a las reformas, lo es la propia denominación del capítulo primero del Título Vigésimo Quinto, en virtud de que el término "*Delitos Ambientales*" denotaba una circunstancia formal, en contraposición con lo que se debe de entender como delito, pues desde una visión material, se trata de un hecho o evento típico y formalmente establecido por lo tanto no pueden existir delitos ambientales, sino delitos que atentan contra el medio ambiente.

Asimismo fue introducida la comisión culposa en esta clase de delitos con el objeto de (según la propia exposición de motivos de reforma) sancionar los daños ambientales que se llegaren a generar por la inobservancia de deberes especiales de cuidado, en especial aquellos relacionados con el manejo de sustancias clasificadas como peligrosas acorde a las disposiciones de la materia. Por lo que se adicionó el artículo 60 permitiendo la comisión culposa de las figuras delictivas precisadas en los artículos 414 primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

También fue modificada la denominación del capítulo primero "*delitos de contaminación ambiental*" para quedar como "*de las actividades tecnológicas y peligrosas*", lo cual tuvo por objeto sistematizar el contenido de dicho título en función a las conductas que se pretendieron regular, sumándose los capítulos "*de la biodiversidad*", "*la bioseguridad*" y "*contra la gestión ambiental*".

Asimismo, fueron sustituidos los elementos normativos a que se hacía referencia en dichos artículos (414, 415, 416, 418 y 420 frac. IV) consistentes en *"falta de autorización, contravención a las condicionantes de ésta, violación a las normas oficiales mexicanas o reglamentos"*, pues acorde a la exposición de motivos de la reforma resultaba conveniente responsabilizar a quienes realizaran esas conductas generando daños ambientales en forma ilícita en general, y no sólo castigar a aquellos que lo hicieren sin contar con las autorizaciones correspondientes o violando sus condicionantes y normatividad especial, pretendiendo de esa forma regular conductas que ni siquiera se encuentra contempladas actualmente en nuestro país por no existir normas oficiales mexicanas (NOM'S) para determinadas el uso de determinadas sustancias o bien sus límites máximos permisibles en ciertas actividades o giros industriales.

Se eliminó el término "salud pública" de esos tipos penales (414, 415, 416 y 417), atendiendo a que ese bien jurídico ya se encontraba tutelado por la Ley General de Salud. No obstante lo anterior estos tipos penales mantienen una redacción que corresponde a los contenidos de los artículos 456, 457 y 463 de la Ley General de Salud por lo que nos encontramos ante una duplicidad de normas. Se transcriben al efecto los citados artículos de la ley especial.

"Art. 456.- Al que sin la autorización de la Secretaría de Salud o contraviniéndolos términos en que ésta le haya sido concedida, elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseché, o en general, realice actos con las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el artículo 278 de esta ley, con inminente riesgo a la salud de las personas, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate."

"Art. 457.- Se sancionará con pena de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, al que por cualquier medio contamine

un cuerpo de agua, superficial o subterráneo, cuyas aguas se destinen para uso o consumo humanos, con riesgo para la salud de las personas.”

“Art. 463.- Al que introduzca al territorio nacional, transporte o comercie con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al hombre en los términos del artículo 157 de esta ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.”

No obstante la citada duplicidad contenida en el Código Penal Federal y en la Ley General de Salud, deberá ser ésta última la que por tratarse de una norma especial deberá prevalecer sobre el Código Penal Federal.

Asimismo se incrementó la punibilidad en casi todos los tipos penales, así como la pena privativa de la libertad mínima, también fueron modificados los montos de la pena económica atendiendo a que en la nueva legislación se previó como máximo la imposición de veinte mil días multa. Lo cual corresponde a un día de la percepción económica de una persona.

En el artículo 414 fueron incorporadas las conductas previstas en los artículos 414 y 415, fracción I, relativas a la realización de actividades altamente riesgosas y de manejo de residuos peligrosos (sustancias peligrosas) quedando únicamente el término de “sustancias con características de peligrosidad” las cuales se encuentran establecidas en NOM’S según se trate. En este sentido es menester precisar que las características de peligrosidad se establecen con base en un análisis científico de los componentes de cada sustancia, mismas que acorde a parámetros científica y médicamente establecidos por sus contenidos representan peligro para la salud humana y el ambiente, por contar con características, corrosivas, radiactivas, explosivas, tóxicas e infecto biológicas. A manera de ejemplo referiremos la NOM-053-ECOL-1993, que

establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.

Se pretendió resolver el reenvío que el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacía respecto de Normas Oficiales Mexicanas atendiendo a que este artículo (147) ya había sido reformado en el año 2001, dejando de contemplar en su redacción referencia alguna respecto a NOM'S; lo anterior si bien es cierto que se relacionó a una modificación en la cual el propio 147 ya no establece NOM'S, esto no significa que dichas normas dejen de ser contempladas en la mayoría de estos delitos, pues en ellas es en donde precisamente se establece cuando se está ante la presencia de una sustancia peligrosa, una actividad peligrosa, una fuente fija, por mencionar algunos de los elementos normativos de ciertos tipos penales.

Se agregó un párrafo que califica penalmente la generación de riesgos ambientales.

Se crearon atenuantes para los casos en que se trate de residuos peligrosos que por sus cantidades resulten de menor impacto ambiental (aceites gastados, sustancias agotadoras de la capa de ozono que no excedan de 200 litros y biológico infecciosos) en zonas urbanas.

El artículo 415 se adicionó con la palabra "*contaminantes*", pretendiendo tutelar en forma más amplia el empleo de cualquier tipo de sustancia que dañen el ambiente. Asimismo, se agregó el término de "*daño al ambiente*", en vez de a la salud pública por ser más general e incluir de manera más amplia la tutela medio ambiental.

Se calificó la generación de riesgos o daños al ambiente en áreas naturales protegidas y se sustituyó el elemento normativo de "*jurisdicción*" por el de "*competencia*", atendiendo a que el primero de estos términos se relaciona con la función jurisdiccional y no respecto el ámbito de regulación de la materia.

Tocante al artículo 416 su contenido se reubicó en la fracción I del artículo 420 bis que comprende los delitos contra la biodiversidad.

Se sustituyó la palabra de "cadáveres" que aparecía en el artículo 417 por la de "muerta", atendiendo que a la flora no le era aplicable ese término y asimismo se agregó el concepto "que porten", relativo a las enfermedades contagiosas pues no es necesario el padecimiento para generar la diseminación, propagación o contagio.

Del artículo 418 se excluyó "siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas", con el objeto de aplicar la Ley Forestal respetando el ámbito espacial que le compete a dicha regulación. Además se organizaron en fracciones las conductas que se contemplaban ese artículo y en la fracción III se modifica el término de "cambio de uso de suelo", por el de "suelo forestal", por ser materia de regulación especial este tipo de suelos (forestales).

Además se pretendió reubicar el delito de generación de incendios en el artículo 420 Bis, por agruparse en éste las conductas que dañan los ecosistemas. No obstante, que el delito de incendio ya se encuentra tipificado por la fracción V del artículo 397 del Código Penal Federal bajo el capítulo VI denominado Daño en Propiedad Ajena que prevé la salvaguarda de "montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género".

Se eliminó el concepto "dolosamente", atendiendo ha que se trata de uno de los elementos constitutivos del tipo penal. Por último fueron calificadas las actividades que lleguen a afectar áreas naturales protegidas o cuando el activo actúe por razones de índole económica.

Tocante al artículo 419 se incluyó la palabra "almacene" a efecto de ser congruentes en terminología utilizada en la Ley Forestal y también fueron agregados en forma enunciativa los recursos forestales maderables que

mayormente son aprovechados y en donde la incidencia de conductas ilícitas también es mayor.

Por último fue introducida una agravante para el caso de que el objeto material del delito recaiga en recursos forestales provenientes de áreas naturales protegidas.

Por su parte en el artículo 420 se cambió la denominación "*quelonio*" por el de "*tortuga*", que resulta de mayor comprensión tanto para el juzgador como para cualquier persona.

Fue sustituida la frase de "*daño a especies*" por el de "*daño a ejemplares de especies*", atendiendo a que el daño a una especie es un daño que se presenta en forma general a cada uno de los ejemplares que la componen y no así de manera aislada o particular. Además se cambió el concepto de *amenace la extinción de las mismas* "por el de "*que afecten la viabilidad biológica de una población o especie silvestres*" debido a que resulta ilógico el empleo de ese término.

Asimismo fue adicionado el concepto "actividades con fines de tráfico" y se distinguieron las conductas de captura, transportación, acopio, introducción o extracción del país. Se adicionaron al tipo las especies reguladas por tratados internacionales en los que México sea parte, con el objeto de incluir las conductas criminales de tráfico de especies previstas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Se creó el artículo 420 Bis, que como ya se ha dicho incorporó el contenido de la fracción segunda del artículo 416, por tratarse de un delito que se comete en contra de la biodiversidad. Además, se adicionaron las conductas de liberación de especies cuando éstas perjudiquen a un ecosistema o dificulte, altere o afecte especies nativas o migratorias, debiéndoseles aplicar una pena mayor cuando los daños se generen a áreas naturales protegidas o cuando el activo al desplegar su conducta lo haga con el propósito de obtener un lucro económico.

En el artículo 420 Ter, se adicionó una conducta típica referida a organismos genéticamente modificados, por su importancia y las consecuencias negativas en el ambiente y a la salud humana que pueden generar.

Se tipificaron bajo el capítulo cuarto denominado "Delitos contra la Gestión Ambiental" aquellas conductas que afecten la veracidad de la información referente a la materia ambiental (registros de emisión y transferencia de contaminantes, los instrumentos de gestión ambiental, así como los sistemas de control y vigilancia) que se deben presentar ante las autoridades de la materia (SEMARNAT, INE, PROFEPA). Además, se tipificaron las conductas de falsedad de los prestadores de servicios ambientales, así como aquellas conductas mediante las cuales se pretendan encubrir otros delitos ambientales o hacer parecer que se han cumplido las obligaciones previstas en la normatividad ambiental. En este sentido es importante aclarar que lo que se pretende tutelar es en concreto la gestión ambiental, no el ambiente ni tampoco cualquier tipo de información dada ante autoridad en ejercicio de funciones como sería el caso del delito previsto y sancionado por el artículo 247 del Código Penal Federal. Por lo que al ser la administración federal la que reciente estos delitos, es quien deberá de presentar su respectiva querrela ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En el artículo 421, que si bien es cierto ya no contempla delitos en particular, se incorporaron las disposiciones comunes a todo el Título; se adicionó el concepto "*medidas de seguridad*" por ser la denominación correcta acorde a la Ley especial de la materia (LGEEPA); se adicionaron las condicionantes para la reintroducción de especies al medio natural en la fracción III de este numeral. Se contempló la inhabilitación de servidores públicos.

En el 422 se incorporó la agravante para el caso de que el autor o partícipe tenga la calidad específica de garante con relación al cuidado ambiental.

Y en el artículo 423, se introdujo la figuras de excusa absolutoria en la comisión de los delitos previstos y sancionados por los artículos 418 y 419 (solamente en transportación de leña o madera muerta), mediante la cual se autoriza al Estado a no aplicar sanciones penales para el caso de que los activos del delito, sean campesinos y hayan actuado con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad.

Además como resultado de esas reformas quedaron tipificados como ya se dijo anteriormente delitos culposos cometidos en contra del Medio Ambiente acorde al artículo 60 del citado Código:

**Artículo 60. ...*

Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.

Reformas al Código Federal de Procedimientos Penales

Por otra parte, aún y cuando no es materia del presente trabajo es necesario destacar que mediante dicha reforma también se consideraron como delitos graves y por lo tanto se adicionaron en la fracción I inciso 32) Bis del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, las conductas tipificadas en los artículos 414, párrafo primero y tercero, 415 en su último párrafo, 416 en su último párrafo y 418 fracción II, cuando el volumen de madera derribada o talada, exceda de dos metros cúbicos por denotar una conducta de mayor peligrosidad para el ambiente.

7. - ANÁLISIS DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE A TRAVÉS DEL MÉTODO LÓGICO MATEMÁTICO

Acorde a las citadas reformas es evidente que el legislador pretendió i) aumentar los tipos penales así como sus alcances, ii) incrementar las penas en la comisión de tales delitos, iii) adicionar la clasificación de comisión culposa y, iv) la previsión expresa de la responsabilidad de los garantes con relación al bien tutelado.

En razón de lo anterior consideramos necesario efectuar un análisis de estas reformas utilizando para ello el método lógico matemático encabezado por el Jurista Elpidio Ramírez y desarrollado por la Doctora Olga Islas de González Mariscal, por considerar que mediante la aplicación de la formula de dicho método se analizan todos y cada uno de los elementos que constituyen dichos tipos penales, los cuales son reductibles por medio del análisis de unidades lógico- jurídicas denominadas elementos. "Tales elementos cuya propiedad genérica consiste en la función de garantía de uno o más bienes jurídicos, poseen, además, propiedades muy particulares que permiten organizarlos en grupos a los que se les pueden llamar subconjuntos del tipo penal. Estos subconjuntos hacen factible una definición estructural de los tipos. Estructuralmente, un tipo penal se define a través de los siguientes subconjuntos y elementos (incluida su expresión simbólica)."⁴⁹

FORMULA DEL MÉTODO LÓGICO MATEMÁTICO

$$T = [NB(A_1+A_2)+A_3+A_4+A_5)(P_1+P_2)M] [(J_1+J_2+J_3)(I_1+I_2)R(E+G+S+F)] [(W_1+W_2)V]$$

⁴⁹ Olga Islas de González Mariscal, "Análisis lógico de los delitos contra la vida" 4ª Ed., Edit. Trillas, México, 1998, Pág. 28

A continuación definiremos en forma breve cada uno de los elementos que componen los tipos penales.

T= Tipo penal es la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una determinada clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o varios bienes jurídicos.

N= Deber jurídico es la prohibición o mandato establecidos en la ley que derivan de la necesidad de racionalizar conflictos. Expresan el deber jurídico y la prohibición, el primero un deber de no hacer o no actuar, el segundo un deber de actuar. Siendo necesario aclarar que todo deber jurídico proviene de una "subnorma" jurídica o norma de cultura que recoge el legislador.

B= Bien jurídico este es un particular interés individual, público o colectivo que se protege en el tipo penal.

A= Sujeto Activo es toda persona física que materialmente puede concretizar el contenido semántico de la parte objetiva no valorativa del tipo penal.

A1= Voluntabilidad es la capacidad de tener voluntad, por lo tanto una capacidad de conocer y querer la concreción objetiva de la parte objetiva no valorativa del particular tipo penal (en la comisión dolosa), o bien la capacidad de conocer y querer la actividad o inactividad que, por descuido, produce o no evita la lesión del bien jurídico (comisión culposa).

A2= Capacidad Biopsíquica capacidad de conocer la ilicitud de la conducta que se expresa como la posibilidad de abstracción del injusto penal.

A3= Calidad de Garante es una situación especial de deber jurídico que expresa como una relación estrecha y directa entre un sujeto y un bien jurídicamente determinados creada para la protección del bien jurídico.

A4= Calidad específica atiende a una situación determinada del sujeto activo establecida en el tipo penal.

A5= Pluralidad específica atiende al número de personas que intervienen en el ilícito acorde al tipo penal.

P= Sujeto Pasivo es el titular del bien jurídico protegido.

P₁= **Calidad específica** atiende a una situación determinada establecida en el tipo penal.

P₂= **Pluralidad específica** atiende al número de personas afectadas establecido en el tipo penal.

M= **Objeto Material** es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la conducta descrita en el tipo penal.

J= **Voluntad** aspecto interno de la conducta

J₁= **Voluntad Dolosa** es un elemento puramente psíquico relacionado a la capacidad de conocer y querer o aceptar la realización de un hecho típico considerando únicamente los aspectos objetivos y excluyendo los valorativos contenidos en el tipo.

J₂= **Voluntad Culposa** es la capacidad de conocer y aceptar la producción de un hecho típico previsible y que no se previó, o que habiéndose previsto se produjo por la inobservancia de un deber objetivo de cuidado.

J₃= **Voluntad Preterintencional** es la voluntad dolosa que al exteriorizarse produce un resultado mayor al previsto, la imprevisión dolosa de un resultado que excede al propósito inicial delictivo.

I₁= **Movimiento corpóreo** es el movimiento necesario para la producción del resultado.

I₂= **Ausencia idónea de movimiento corpóreo** es la falta de movimiento prevista en el tipo penal que resulta necesario para producir el resultado.

E= **Medios específicos de comisión** son los instrumentos o actividad distinta de la acción, exigidos en el tipo, empleados para realizar la conducta o producir el resultado.

G= **Referencia temporal** es la precisión del tiempo o lapso dentro de la cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.

S= **Referencia espacial** especificación de lugar en la cual se realiza el ilícito acorde a la descripción típica.

F= Referencia de ocasión es la situación especial, requerida en el tipo, generado del riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado.

W₁= Lesión del bien jurídico es la destrucción, disminución o compresión del bien contempladas en el tipo.

W₂= Puesta en peligro es la medida de probabilidad, señalada en el tipo, asociada a la destrucción, disminución o compresión del bien jurídico.

V= Violación del deber jurídico es la prohibición o el mandato categóricos contenidos en un tipo penal, como prohibición es un deber jurídico de abstenerse; como mandato, es un deber jurídico de actuar.

R= Resultado es el efecto natural lógico que resulta como consecuencia de la conducta y que se exige en el tipo penal en tratándose de delito consumado como lesión del bien jurídico y en el delito de tentativa por poner en peligro el bien jurídico.

Procede ahora el análisis en particular de los tipos penales ambientales.

Texto legal:

Artículo 414. *Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.*

La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Cuando las conductas a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o

sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan 200 litros, o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.

Expresión simbólica del párrafo primero:

$$T = [NB(A_1 + A_2)PM](J_1 + J_2)(I_1)R \\ [W_1V]$$

Análisis semántico:

N= La prohibición de dañar el medio ambiente y sus componentes mediante la autorización o realización de actividades con sustancias peligrosas, o efectuar las mismas sin tener la autorización correspondiente o sin las medidas de prevención y seguridad.

B= los recursos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas, el agua (la calidad del agua), el suelo, el subsuelo o el ambiente.

A(Sujeto activo) Cualquier persona por no existir calidad específica.

A₁= Capacidad de conocer que se daña el ambiente mediante la realización de actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga con sustancias peligrosas; o bien.

A₁= Capacidad de conocer y dañar el ambiente al realizar las citadas actividades sin contar con la autorización o sin las medidas de prevención o seguridad correspondientes.

A₂= Capacidad de comprender que al realizar esas conductas se daña el ambiente y sus componentes y conducirse acorde a esa comprensión.

(A₃, A₄, A₅) El tipo no contiene calidad de garante, ni tampoco calidad específica ni pluralidad específica del sujeto activo.

P(Sujeto Pasivo)

(P₁, P₂) El tipo no contiene calidad ni pluralidad específica.

M= El medio ambiente y sus componentes (recursos naturales, flora, fauna, ecosistemas, agua (calidad), el suelo y el subsuelo)

J= (Voluntad) El tipo permite ambas clases de voluntad

J₁= la conducta se presenta dolosa cuando el activo realiza la conducta sabiendo que esas sustancias dañan el ambiente y sus componentes.

J₂= la conducta se presenta en forma culposa cuando el activo conoce y acepta dañar el ambiente y sus componentes pudiendo haberlo previsto o que aún previsto por inobservancia del deber de cuidado (aplicar medidas de prevención o seguridad) genera el daño. (En este sentido resulta necesario revisar el artículo 60 del Código Penal que establece en su conformación de números clausus la posibilidad de comisión culposa de este tipo, no obstante la propia redacción del mismo).

I₁= el movimiento corpóreo necesario para generar el resultado se traduce en la producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho o descarga de sustancias peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas "u otras".

R= enlace natural lógico entre la conducta (producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho o descarga) y la lesión del bien jurídico (daño ambiental).

(G, S, E, F) El tipo no establece, referencia temporal, referencia espacial, medio específicos ni referencia de ocasión.

W₁= Consiste en la generación de daño del ambiente y sus componentes.

V= violación a la prohibición de dañar el ambiente y sus componentes.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Una vez analizado el tipo de referencia procederemos a hacer algunos comentarios al mismo.

Dentro de dicho texto legal nos llama la atención en primer lugar, el propio bien jurídico que se pretende proteger, debido a que tal y como lo hemos venido refiriendo a lo largo del presente trabajo estamos ante la presencia de uno de los bienes de mayor amplitud y por ende dificultad de definición en el ámbito penal, esto es así debido a que por una parte se pretende establecer en forma particular y determinada como los bienes jurídicamente tutelados a los recursos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas, la "calidad del agua" (o mejor dicho

consideramos que debiera ser el agua y sus características necesarias ya sea para consumo humano, riego, etc.), el suelo y el subsuelo, para posteriormente pretender englobar cada uno de dichos bienes al referir el concepto "o al ambiente" el cual acorde a la legislación especial de la materia LGEEPA lo define como: *"Art.3.- conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados"* lo cual resulta por demás ilimitado, lo que nos hace recordar lo dicho por el Lic. Francisco Zea Rojo en el Segundo Taller de Análisis de Reformas a la Legislación Penal en Materia Ambiental al señalar que "realmente el bien jurídicamente tutelado por el derecho penal en este caso, específicamente en los delitos ambientales, es el cosmos, somos una naturaleza en la que habitamos y, finalmente, el bien último de toda sociedad, la vida del hombre. Porque en el momento que causemos un deterioro grave a ese entorno en el que vivimos, a ese medio ambiente –como le han llamado- en el momento en que le causemos un daño grave, no va a ser viable nuestra vida". Lo que traducimos en una pretendida macro tutela y por ende inseguridad jurídica de aquellas personas que se ven sujetas a procedimientos penales al ser señalados como probables responsables en la comisión de este tipo de ilícitos por causar daños al "ambiente" pues se trata de un tipo penal en blanco que resulta violatorio de garantías.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por otra parte un acto o conducta (hacer algo o dejar de hacer ese algo) se torna precisamente ilícito cuando encuadra en la descripción penal (tipo), por lo que el término "ilícitamente" a que se hace precisión en el tipo penal en estudio resulta redundante e innecesario; no obstante que dicho término se emplea considerando que esas conductas se realicen sin los permisos y autorizaciones que en su caso corresponda por parte de las autoridades administrativas de la materia lo que evidencia estos tipos penales en blanco sujetos a cuantas modificaciones administrativas se le ocurran al ejecutivo.

Al referir que el daño ambiental sea generado mediante el empleo de sustancias peligrosas "u otras" en las citadas actividades dicho texto nos remite forzosamente a leyes o peor aún, normas de carácter administrativo (NOM'S) mediante las cuales se pretenden integrar los elementos que lo constituyen, con lo cual, repetimos, se establecen leyes penales en blanco, en las que las figuras delictivas se remiten o sujetan a las citadas leyes o normas de carácter administrativo para estar en posibilidades de ser concretadas. Además la expresión "u otras" es en verdad contraria a todo principio de seguridad jurídica, pues el legislador al intentar abarcar a cuanta sustancia que por sus características (diversas a las ya citadas en dicho texto legal) pueda genera daños ambientales, cae en una evidente imprecisión y por ende violación al citado principio. En este mismo sentido cabe hacer un paréntesis con relación a lo difícil que resulta la cuantificación del daño que se establece en este precepto, así como el acreditar la relación causal entre la conducta y el daño generado, ya que es difícil encontrar causas penales en las que se establezca el análisis del *statu quo* del ambiente antes de la comisión de dicho tipo penal.

Asimismo resulta arduamente necesario destacar la redacción del citado texto legal cuando éste hace referencia a sustancias peligrosas *análogas* pues ello es a todas luces contrario al precepto 14 constitucional que dispone la prohibición expresa de imponer pena alguna en los juicios del orden criminal por simple analogía y aún por mayoría de razón con lo que pretender proporcionar de elementos "análogos" al tipo penal violentando en consecuencia el citado precepto constitucional.

Esto es así ya que para conocer el elemento normativo consistente en sustancias peligrosas se deberá revisar lo que establece la NOM-052-ECOL-93, en la que se establecen las características de esta clase de residuos, el listado de los mismos y los límites que los hacen peligrosos por su toxicidad al ambiente. Norma en la que se establece lo que se conoce como CRETIB.- que es el código de clasificación de las características que contienen los residuos

peligrosos y que significan: corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y biológico infeccioso.

Otro de los comentarios que consideramos necesario elaborar respecto del citado texto legal es el concerniente a la expresión que se utiliza en el sentido de que dicha figura también se pueda realizar por parte de aquellos quienes ordenen o autoricen su comisión, lo que consideramos falta de técnica legislativa si estamos de acuerdo en que el mismo Código Penal Federal ya establece en su artículo 13 quienes pueden ser responsables de la comisión de cualquier clase de delitos.

Haremos referencia también a uno de los temas a que muchos tratadistas de la materia han desarrollado conceptos y teorías relacionadas al concepto del sujeto pasivo en esta clase de delitos considerando acorde a la transcripción del citado texto legal, el objeto material en el que recaen lo son los citados elementos "recursos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas, la calidad del agua, el suelo, el subsuelo o el ambiente" debiéndose por lo tanto establecer el titular de los mismos.

Al respecto cabe hacer las transcripciones de los textos constitucionales que refieren los derechos relativos al ambiente, los cuales en sus partes conducentes señalan:

Art.4.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

"Art.27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación,..."

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales.."

En razón de lo anterior algunos tratadistas al igual que criterios de diversos tribunales establecen como titular de tales bienes al Estado, siendo el

encargado de su salva guarda el Ministerio Público, al efecto se transcribe la siguiente tesis:

Séptima Época
Volumen 193-198
Página 43

BIENES NACIONALES, CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO LA DEFENSA DE LOS. *Conforme al artículo 16 de la Ley de Nacionalización de Bienes, corresponde al Ministerio Público el ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, las que hará efectivas en procedimiento judicial interviniendo como actor. De lo anterior se sigue que la defensa de los bienes nacionales también es de la incumbencia del Ministerio Público y no de alguna otra dependencia federal.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 406/84.-Salvador Gaytán Rangel, en su carácter de Delegado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Aguascalientes.-31 de enero de 1985.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonso Núñez Salas.

BIEN NACION PROPIEDAD MINISTERIO PUBLICO DEFENSA LEY NACIONALIZACION EJERCICIO ACCION UNANIMIDAD GAYTAN RANGEL SALVADOR, AGRAVIADO NUNEZ SALAS ALFONSO, MAGISTRADO

Sin embargo, de los textos constitucionales en cita podemos apreciar que no existe una precisión particular al respecto; a pesar de ello, desde nuestro particular punto de vista consideramos que la siguiente tesis jurisprudencial aporta importantes conceptos referentes al sujeto pasivo en esta clase de delitos:

Novena Época
Volumen V
Página 156
Fecha de publicación: Junio de 1997
Tribunal Pleno

ECOLOGIA. EL INTERES JURIDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE LEYES DE ESA MATERIA, CORRESPONDE A LA COMUNIDAD COMO TITULAR DE LOS DERECHOS COLECTIVOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). *La noción de interés jurídico se encuentra estrechamente vinculada con el principio de relatividad establecido en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los efectos de una sentencia de*

amparo. La fracción II del citado precepto constitucional señala que "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." Asimismo, cuando se otorga el amparo en contra de una ley, el efecto de la sentencia es proteger al quejoso en contra de su aplicación presente y futura, con lo que se respeta el principio de relatividad citado, como lo ha determinado este alto tribunal en la tesis que lleva por rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACION PRESENTE Y FUTURA.". Lo anterior significa que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Ahora bien, los artículos 9.- de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; lo., fracción VIII, 15, fracciones I y II, 18 y 157 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, (vigentes en febrero de 1993), contienen disposiciones en materia ecológica relativas a una comunidad determinada, estableciendo derechos a favor de las personas físicas y morales que la integran y residen en el lugar, lo que podría considerarse como un derecho colectivo que da interés jurídico a la propia colectividad para que por sí misma o por medio de su representante legítimo pueda promover el juicio de amparo. De ello se sigue que cuando lo promueve una asociación cuya pretensión radica, no en salvaguardar algún derecho que le otorgue la ley por encontrarse dentro de su hipótesis, sino en que se proteja a la colectividad que no representa y se haga una declaración general respecto de la ley y decreto reclamados, se está en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues de admitirse la procedencia del amparo y en el supuesto de que el mismo tuviera que otorgarse, se estaría ante el problema de determinar los efectos de la sentencia, los cuáles no podrían ser otros que los señalados y que vulnerarían claramente la fracción II del artículo 107 constitucional, lo que jurídicamente no puede acontecer.

Amparo en revisión 435/96.- Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, A.C.- 29 de mayo de 1997.- Unanimidad de nueve votos.- Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga M. Sánchez Cordero.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de junio en curso, aprobó, con el número CXI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete

Por último revisaremos las definiciones contenidas en la LGEEPA tocante a los elementos normativos de este tipo penal:

“Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tomen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;”

“Flora silvestre: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;”

Toca el turno al párrafo segundo del artículo 114 del Código Penal Federal que a la letra indica:

Texto Legal:

Artículo 114.- ...

La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.

En esta fracción la expresión simbólica no varía pues únicamente se agrega además del resultado el causar un riesgo de daño al ambiente, sus componentes así como el aire (capa de ozono) en vez del suelo o subsuelo.

Expresión simbólica del párrafo segundo:

$$T = [NB(A_1 + A_2)PM](J_1 + J_2)(I_1 + I_2)R \\ [(W_1, W_2) + V]$$

Es por ello que únicamente consideraremos como análisis semántico lo relativo a la generación del riesgo de daño ambiental, además de hacer algunos comentarios.

Con relación a la protección de la capa de ozono, es necesario aclarar que la pretensión del legislador al hacer referencia a dicho término era la protección del aire, o mejor dicho, de la calidad del mismo, el cual es necesario para la

supervivencia de las especies y la vida humana; ejemplo de lo anterior son las regulaciones que en materia de auto transporte existen en las grandes urbes como el Distrito Federal; sin embargo, en dicha redacción no existe precisión alguna por parte del legislador referente a este bien jurídico, por lo que pretender regular actividades en las que se empleen sustancias agotadoras de la capa de ozono sin que se integre específicamente en el tipo ese bien jurídico.

Consideramos que hubiera resultado más apropiado, precisar al inicio del citado numeral el bien jurídico consistente en el aire, así como agregar el empleo de las de sustancias agotadoras de la capa de ozono en las actividades que en él se precisan, para dejar establecida únicamente en el párrafo segundo la generación del riesgo de daño ambiental y sus consecuentes sanciones. Esto significa que basta con la realización típica que concrete el riesgo al bien jurídico protegido sin la necesidad de la producción del resultado como lo sería en la primera parte del citado numeral. En este sentido haremos un paréntesis respecto lo que algunos llaman malamente atendiendo el resultado, como delitos de peligro, no obstante que todo delito requiere necesariamente un resultado para poder ser sancionado penalmente. Por lo que para poder considerar como ilícita una conducta que ponga en riesgo el ambiente se requiere la concreción de un peligro concreto, es decir que sea directo y efectivo con relación al bien jurídico tutelado.

Párrafo tercero y cuarto:

Texto Legal:

Artículo 414.-....

"La misma pena..."

"En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.

"Cuando las conductas a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan 200 litros, o

con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.”

En el caso de los párrafos tercero y cuarto únicamente presentaremos sus expresiones simbólicas y nos abocaremos a precisar que en ellos se establecen los mismos elementos del tipo básico (primera parte del citado numeral) pero agregándose en lo que respecta al párrafo tercero, una referencia espacial “S” (de lugar) consistente en desplegar dicha conducta en *“un área natural protegida”* con un consecuente aumento de la sanción a imponer. Asimismo se exceptúa la comisión de esas conductas mediante el empleo de sustancias agotadoras de la capa de ozono. Asimismo se establece en el artículo 60 del Código Penal Federal la comisión culposa en tratándose de ésta fracción.

Respecto el párrafo cuarto se agregan una referencia espacial al precisar la comisión de las citadas conductas en “zonas urbanas” así como una referencia de medio específico distintos a los señalados en el tipo básico como lo es el empleo del objeto material consistente en *“aceites gastados en cantidades que no excedan 200 litros o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas”* así como la disminución de pena al señalar que *“se aplicará hasta la mitad de la pena prevista en este artículo”,* salvo el caso de que se trate *“de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.”*

Esta redacción obedece a aspectos sociales y económicos como los son que dichas conductas son social y económicamente aceptadas en nuestra sociedad mediante el ejercicio regulado hasta cierto punto de algunos oficios.

Expresión simbólica que corresponde al párrafo tercero:

$$T = \frac{[NB(A_1+A_2)PM](J_1+J_2)(I_1+I_2)R(S)}{[W_1+V]}$$

Expresión simbólica que corresponde al párrafo cuarto:

$$T = \frac{[NB(A_1+A_2)PM](J_1)(I_1)R(S+E)}{[W_1+V]}$$

Por su parte el artículo 415 indica:

Texto Legal:

Artículo 415. *Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:*

I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o

II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

Las mismas penas se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa.

Para los efectos de su análisis procederemos a dividirlo acorde a las fracciones que lo constituyen.

Expresión simbólica fracción primera:

$$T = \frac{[NB(A_1+A_2+A_4)PM](J_1+J_2)(I_1)R(E)}{[(W_1,W_2)+V]}$$

Análisis semántico:

N= La prohibición de emitir, despedir o descargar en la atmósfera sustancias contaminantes que dañen los recursos naturales, la fauna, la flora, los ecosistemas, o al ambiente.

B= los recursos naturales, la fauna, la flora, los ecosistemas o el ambiente.

A (Sujeto activo) Cualquier persona por no existir calidad específica.

A₁= Capacidad de conocer y saber que al emitir, despedir o descargar en la atmósfera gases, humos, polvos o contaminantes se generan daños al ambiente.

A₂= Capacidad de comprender que al efectuar esas conductas sin las medidas de prevención o seguridad se generen dichos daños y conducirse acorde a esa comprensión.

A₄= Calidad específica de que se trate de una fuente fija de competencia federal (acorde a lo establecido en la LGEEPA).

P (Sujeto Pasivo)

(P₁, P₂) El tipo no contiene calidad ni pluralidad específica.

M= El ente hacia el cual se dirige el resultado lo son los recursos naturales, la fauna, la flora, los ecosistemas o el ambiente.

J (Voluntad)

J₁= la conducta se presenta dolosa cuando el activo no aplica o implementa las medidas de prevención o seguridad causando un daño a los recursos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas o el ambiente.

J₂= la conducta se presenta en forma culposa cuando el activo conoce y acepta dañar el ambiente y sus componentes pudiendo haberlo previsto o que aún previsto por inobservancia del deber de cuidado (aplicar medidas de prevención o seguridad) genera el daño. (En este sentido resulta necesario revisar el artículo 60 del Código Penal).

I₁= el movimiento corpóreo necesario para generar el resultado que se traduce en emitir, despedir o descargar gases, humos, polvos o contaminantes.

R= enlace natural lógico entre el emitir, despedir o descargar gases, humos, polvos o contaminantes y la generación de daño de los citados bienes jurídicos.

E= El medio específico de comisión de actividades con materiales o residuos peligrosos como lo son los gases, humos, polvos o contaminantes.

(G, S, F) El tipo no establece referencia temporal, referencia espacial ni referencia de ocasión.

W₁= delito de resultado que consiste en afectar los recursos naturales, la fauna, la flora, los ecosistemas o el ambiente.

W₂= Puesta en peligro que consiste en la medida de probabilidad de dañar el ambiente al desplegar esas conductas, esto atiende el penúltimo párrafo del citado numeral.

V= violación a la prohibición de dañar el ambiente y sus componentes.

Comentarios:

La fracción I del citado artículo, precisa que el activo cumpla con la calidad específica de ser una fuente fija de jurisdicción federal la que acorde a lo establecido por el Reglamento de la LGEEPA en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera establece en su artículo 6°:

"Art. 6o.- Para los efectos de este reglamento se estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a las siguientes:

***FUENTE FIJA:** Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera."*

A su vez el artículo 11 del citado reglamento establece:

ARTICULO 11.- Para los efectos del reglamento se consideran:

I.- Zonas de jurisdicción federal, las señaladas en las disposiciones aplicables y, en especial las siguientes:

a) Los sitios ocupados por todas las instalaciones de las terminales de transporte público federal, terrestre, aéreo y acuático;

b) Los parques industriales localizados en bienes del dominio público de la Federación; en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales, y

c) La zona federal marítimo-terrestre.

II.- Fuentes de jurisdicción federal:

a) Las instalaciones, obras o actividades industriales, comerciales y de servicios que realicen las dependencias y entidades de la administración pública federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

b) La industria del asbesto, así como la prevista en la fracción III del artículo 29 de la Ley;

c) La industria que se localice en la zona conurbana del Distrito Federal;

d) Las obras o actividades localizadas en un Estado, cuyas emisiones a la atmósfera contaminen o afecten el equilibrio ecológico de otro u otros Estados, cuando así lo determine la Secretaría o lo solicite a la Federación el Estado afectado por las emisiones contaminantes a la atmósfera;

e) Las obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países;

f) Los vehículos automotores hasta en tanto no salgan de la planta de producción;

g) El transporte público federal, y

h) Aquellas que por su naturaleza y complejidad requieran la intervención federal.

Por lo que al tratarse de negociaciones mercantiles que acorde a sus actividades de producción o giro industrial que desarrollan y tener inferencia a nivel nacional en el desarrollo económico del mismo, se sujetan al ámbito de regulación federal, independientemente de su situación geográfica, por lo que resulta incongruente que estas negociaciones sean responsables *per se* penalmente de la comisión del delito en estudio acorde a esta fracción, considerando que la teoría general del delito establece que "sujeto activo es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo penal. No pertenece a

este concepto quien no satisface la propiedad señalada. Tampoco es sujeto activo la persona moral, pues carece de la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos del tipo. Ni el dolo ni la culpa, ni el hacer algo o dejar de hacer algo son concretizables por la persona moral...⁵⁰

Este tema ha sido objeto de innumerables discusiones en aquellos foros en donde se reúnen ambientalistas y penalistas, siendo los primeros gestores de un cambio legislativo en el que se contemple la responsabilidad penal de las personas morales, como a sucedido en algunos países orientales, mientras que los estudiosos de nuestra materia acertadamente continúan sosteniendo los principios de la teoría general del delito que lógicamente establece que las personas morales no pueden cometer ilícitos por ser entes no corpóreos ausentes de capacidad y voluntad. Al efecto se transcribe la siguiente tesis:

Séptima Época
Volumen 175-180
Página 114

PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS. No puede admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales, quedarían impunes, ya que las sanciones deberán ser para la persona moral, lo cual es un absurdo lógico y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Es por esto que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades, responden en lo personal de los hechos delictuosos que cometan en nombre propio o bajo el amparo de la representación coactiva.

Amparo directo 2489/83.-Leonel Sorola Ruán.-4 de agosto de 1983.-
Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Mario G. Rebolledo F.
Precedente:
Séptima Época:
Volúmenes 151-156, Segunda Parte, Pág. 74.

⁵⁰ Olga Islas de González Mariscal, "Análisis lógico de los delitos contra la vida" Edit. Trillas, México 1998, Pág. 33

Además para conocer cuando se trata de una emisión o descarga contaminante es necesario revisar lo establecido por el artículo 16 de dicho reglamento el cual a su vez nos remite a las NOM'S correspondientes dependiendo del tipo de fuente y sustancia, numeral que a la letra indica:

"Art. 16.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que esta última determina...."

Asimismo es necesario revisar en la Ley especial de la materia las definiciones de los elementos normativos que en dicho numeral se contienen tales como:

"Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;"

"Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;"

"Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;"

"Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado

físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;"

La fracción segunda de este artículo consta de las mismas unidades lógico- jurídicas (elementos) que la anterior, debiéndosele agregar únicamente como elemento específico de comisión la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, amén de que el artículo 60 del Código Penal y penúltimo párrafo del mismo artículo 415 establecen respectivamente, la comisión culposa y el riesgo de daño ambiental.

Es necesario anotar las definiciones que establecidas en la ley especial de la materia respecto los elementos normativos de esta figura; a saber: Ruido *"Todo sonido indeseable que molesta o perjudica a las personas. Así como sus límites permisibles, "Art. 11.- El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 dB (A) de las seis a las veintidós horas, y de 65 dB de las veintidós a las seis horas. Estos niveles se medirán en forma continua o semi continua en las colindancias del predio, durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las normas correspondientes. El grado de molestia producido por la emisión de ruido máximo permisible será de 5 en una escala Likert modificada de 7 grados. Este grado de molestia será evaluado, en un universo estadístico representativo conforme a las normas correspondientes."*

Por último se establece en la parte final de éste artículo, el aumento de sanciones para el caso de que estas conductas se lleven a cabo en áreas naturales protegidas por lo que a la expresión simbólica presentada en la fracción primera se agregaría la referencia especial de lugar (S), además de que el artículo 60 del Código Penal Federal señala la comisión culposa para el caso de resultado, por lo que la fórmula deberá quedar de la siguiente manera:

$$T = \frac{[NB(A_1+A_2+A_4)PM](J_1+J_2)(I_1)R(E)+(S)]}{[(W_1+W_2)+V]}$$

El artículo 416 indica:

Texto Legal:

Artículo 416. *Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.*

Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia una área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa.

Expresión simbólica:

$$T = [NB(A_1 + A_2)PM](J_1)(J_2)(I_1)R(E+S) \\ [W_1, W_2, V]$$

Análisis semántico:

N= La prohibición de dañar o poner en riesgo de daño a los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos de agua de competencia federal.

B= el ambiente y sus componentes (recursos naturales, flora, fauna, agua- su calidad y ecosistemas).

A (Sujeto activo) Cualquier persona por no existir calidad específica.

A₁= Capacidad de conocer y querer en forma ilícita descargar, depositar, o infiltrar, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal.

A₂= Capacidad de comprender que al efectuar esas conductas de manera ilícita se generan daños o riesgos de daño a los recursos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas o el ambiente y conducirse acorde a esa comprensión.

El artículo 416 indica:

Texto Legal:

Artículo 416. *Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.*

Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia una área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa.

Expresión simbólica:

$$T = [NB(A_1 + A_2)PM](J_1)(J_2)(I_1)R(E + S) \\ [W_1, W_2, V]$$

Análisis semántico:

N= La prohibición de dañar o poner en riesgo de daño a los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos de agua de competencia federal.

B= el ambiente y sus componentes (recursos naturales, flora, fauna, agua- su calidad y ecosistemas).

A (Sujeto activo) Cualquier persona por no existir calidad específica.

A₁= Capacidad de conocer y querer en forma ilícita descargar, depositar, o infiltrar, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal.

A₂= Capacidad de comprender que al efectuar esas conductas de manera ilícita se generan daños o riesgos de daño a los recursos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas o el ambiente y conducirse acorde a esa comprensión.

P (Sujeto Pasivo)

(P₁, P₂) El tipo no contiene calidad ni pluralidad específica.

M= Los recursos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas o el ambiente.

J (Voluntad)

J₁= la voluntad es dolosa cuando se sabe que al realizar esas conductas se daña o pone en riesgo de daño al ambiente y sus citados elementos.

I₁= el movimiento corpóreo necesario para generar el resultado que se traduce en descargar, depositar o infiltrar.

R= enlace natural lógico entre la conducta desplegada (descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes) y la generación de daño o riesgo de daño de los citados bienes jurídicos.

E= El medio específico de comisión lo son aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes.

S= Referencia espacial que consiste en que la conducta se lleve a cabo en suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal; o bien, que fluyan en o hacia un área natural protegida.

El tipo no establece referencia temporal, ni referencia de ocasión.

W₁= Consiste en la violación a la prohibición de descargar, depositar, o infiltrar sin permiso.

W₂= Consiste en poner en riesgo de daño al ambiente y sus elementos

V= la violación a la abstención de descargar, depositar, o infiltrar sin permiso dichas sustancias (agua residual etc.)

Comentarios:

Como ya se ha dicho el riesgo ambiental es uno de los principales dolores de cabeza en la materia penal ambiental debido a que se trata de una facultad discrecional y meramente subjetiva por parte del juzgador al ser este quien se encarga de calificar si la conducta desplegada efectivamente causó o generó un riesgo ambiental, debiendo por lo tanto trasladarse en primer lugar a la

revisión (que en casi ningún caso acontece) del *statu quo* del ambiente antes de la comisión y resultado generado a través de la figura delictiva que es imputada, así como el traslado y respectiva revisión de requisitos establecidos en leyes y normas (NOM'S) de carácter meramente administrativo (estudios de riesgo e impacto ambiental), además de la valoración pericial correspondiente, que no está por demás decirlo, se encuentra en sus inicios no obstante de que existan especialistas en el área ambiental, sumándose a lo anterior el empleo de tecnologías sumamente costosas necesarias para ponderar el posible riesgo y en su caso el daño o daños generados.

Ejemplo de lo anterior es la calificación del daño en cuencas o ríos, en donde la misma corriente y características topográficas hacen verdaderamente difícil efectuar la medición de partículas contaminantes en ellos segregadas, así como las distancias que cubren las mismas y por consiguiente los efectos adversos acontecidos o bien, que se pueden acontecer al contacto, por ejemplo con cultivos, animales, etc.

A continuación se hará transcripción de tan sólo algunas de las definiciones que se contienen en la NOM-001-ECOL-1996, que establece algunos de los elementos normativos que componen el delito en estudio:

"Descarga. Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor en forma continua, intermitente o fortuita, cuando éste es un bien del dominio público de la Nación."

"Aguas Costeras. Son las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional; así como las aguas marinas interiores, las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar."

"Aguas Nacionales. Las aguas propiedad de la Nación, en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Aguas Residuales. Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas."

"Bienes Nacionales. Son los bienes cuya administración está a cargo de la Comisión Nacional del Agua en términos del artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales."

"Carga Contaminante. Cantidad de un contaminante expresada en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales."

"Contaminantes Básicos. Son aquellos compuestos y parámetros que se presentan en las descargas de aguas residuales y que pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. En lo que corresponde a esta Norma Oficial Mexicana sólo se consideran los siguientes: grasas y aceites, materia flotante, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno⁵, nitrógeno total fósforo total, temperatura y pH."

Asimismo el artículo 120 de la LGEEPA, establece la regulación en tratándose de actividades que pueden contaminar el agua.

Art. 120.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local:

I.- Las descargas de origen industrial;

II.- Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;

III.- Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;

IV.- Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;

V.- La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas;

VI.- Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos; y

VII.- El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua.

Art. 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades

locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.}

Además en el segundo párrafo se establece un aumento de sanción para el caso de que las conductas de descarga, depósito o infiltración se realicen en aguas que fluyan en o hacia áreas naturales protegidas, esto se debe a que precisamente se trata de áreas de especial cuidado ya sea por las características de la flora o fauna que en ellos se encuentra. Por su parte el artículo 46 del Reglamento de la LGEEPA en materia de áreas naturales protegidas establece como tales a:

"Art. 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I.- Reservas de la biosfera;

II.- Se deroga.

III.- Parques nacionales;

IV.- Monumentos naturales;

V.- Se deroga.

VI.- Áreas de protección de recursos naturales;

VII.- Áreas de protección de flora y fauna;

VIII.- Santuarios;

IX.- Parques y Reservas Estatales, y

X.- Zonas de preservación ecológica de los centros de población."

Texto Legal:

Artículo 417. *Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o trafique con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas.*

Expresión simbólica:

$$T = [NB(A_1 + A_2)PM](J_1)(I_1)R(E) \\ [W_1, W_2, V]$$

Análisis semántico:

N= La prohibición de diseminar o poner en riesgo de diseminación o contagio de enfermedades a la flora, fauna, recursos naturales o ecosistemas.

B= la flora, fauna, recursos naturales o ecosistemas.

A= (Sujeto activo) Cualquier persona por no existir calidad específica.

A₁= Capacidad de conocer y querer introducir o traficar con recursos naturales, que porten, padezcan o hayan padecido alguna enfermedad contagiosa.

A₂= Capacidad de comprender que al efectuar esas conductas ocasionen o se pueden ocasionar daños a la flora, la fauna, recursos naturales o ecosistemas.

P (Sujeto Pasivo)

(P₁, P₂) El tipo no contiene calidad ni pluralidad específica.

M= cualquier especie de flora, fauna, ó recursos naturales así como los ecosistemas.

J (Voluntad)

J₁= es la intención de ocasionar la difusión o contagio.

I₁= el movimiento corpóreo necesario para generar el resultado que se traduce introducir o traficar recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados enfermos.

R= enlace natural lógico entre la conducta desplegada y la generación de daño o riesgo de daño de los citados bienes jurídicos.

E= que la introducción al país o el tráfico sea de recursos naturales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados que padezcan o hubieren padecido una enfermedad.

El tipo no establece referencia temporal, espacial ni referencia de ocasión (G, S, F)

W₁= Consiste en diseminar o contagiar de alguna enfermedad, a los recursos naturales, flora, fauna o ecosistemas.

W₂= el poner en riesgo de diseminación o contagio de alguna enfermedad a los recursos naturales flora, fauna o ecosistemas.

V= el violentar la prohibición de introducir, o bien, "traficar" con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido alguna enfermedad contagiosa.

Comentarios:

Es importante destacar que el tipo contiene un elemento subjetivo consistente en el conocimiento de que los recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa y que se tenga la intención de contagiar de una enfermedad o poner en peligro de contagio los recursos forestales, flora o fauna silvestre o ecosistemas.

Cabe hacer mención de que el concepto de "productos o derivados" no se establecen en ningún ordenamiento legal, por lo que ello implica además de una confusión, problemas de limitación respecto dichos medios específicos, amén de los concebidos problemas de interpretación al momento de calificar las conductas mediante las cuales se cometa este ilícito.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 418:

Texto Legal:

Artículo 418. *Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y por equivalente de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:*

- I. Desmonte o destruya la vegetación natural;*
- II. Corte, arranque, demibe o tale algún o algunos árboles, o*
- III. Cambie el uso del suelo forestal.*

La pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil días multa, para el caso en el que las conductas referidas en

las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida.

Expresión simbólica:

$$T = \frac{[NB(A_1+A_2)PM](J_1)(I_1)R}{[W_1V]}$$

Análisis semántico:

N= La prohibición de dañar la vegetación natural mediante el desmonte, destrucción, corte, arranque, derribe, tala o cambio del uso de suelo forestal.

B= la flora y ecosistemas.

A= (Sujeto activo) Cualquier persona por no existir calidad específica.

A₁= Capacidad de conocer y querer dañar la vegetación natural y ecosistemas.

A₂= Capacidad de comprender que al efectuar esas conductas se ocasionan daños a la flora o los ecosistemas.

P (Sujeto Pasivo)

(P₁, P₂) El tipo no contiene calidad ni pluralidad específica.

M= la flora (vegetación natural, árboles) o ecosistemas (suelo).

J (Voluntad)

J₁= es la intención de ocasionar un daño a la flora o los ecosistemas.

I₁= el movimiento corpóreo necesario para generar el resultado que se traduce en desmontar, destruir, cortar, arrancar, derribar, talar o cambiar el uso de suelo forestal.

R= resultado material consistente en la generación de un daño a los citados bienes jurídicos.

El tipo no establece medios específicos, referencia temporal, espacial ni referencia de ocasión (E, G, S, F)

W₁= dañar el ambiente o cambiar el uso de suelo forestal determinado a un predio o terreno.

V= dañar la flora o dejar de respetar el uso de suelo forestal.

Comentarios:

En este numeral únicamente haremos comentarios con relación a los términos de uso de suelo forestal, así como el cambio que de dicho uso de suelo se contempla en el citado numeral, el cual acorde a la Ley Forestal es la: "Remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales"; la protección del suelo en materia administrativa se ha visto superado por las supuestas necesidades de algunos productores, así como también de grupos sociales que en aras de sus propios intereses modifican el uso de suelo, sin importarles el desarrollo sustentable que indirectamente se prevé en la clasificación de este tipo de suelos.

Texto Legal:

Artículo 419. *A quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa.*

La misma pena se aplicará aun cuando la cantidad sea inferior a cuatro metros cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad.

La pena privativa de la libertad a la que se hace referencia en el párrafo anterior se incrementará hasta en tres años más de prisión y la pena económica hasta en mil días multa, cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural protegida.

Expresión simbólica:

$$T = [NB(A_1 + A_2)PM](J_1)(I_1)R \\ [W_1V]$$

Análisis semántico:

N= La prohibición de efectuar las citadas conductas (transportar, comerciar, acopiar, almacenar o transformar) con recurso forestal maderables o tierra de suelos forestales en cantidades mayores a los cuatro metros cúbicos o su equivalente.

B= la flora (recursos forestales maderables) y los ecosistemas (suelos forestales)

A= (Sujeto activo) Cualquier persona por no existir calidad específica.

A₁= Capacidad de conocer y querer realizar las citadas conductas con cantidades mayores a las legalmente permitidas.

A₂= Capacidad de comprender que al efectuar esas conductas se ocasionan daños a la flora o los ecosistemas.

P (Sujeto Pasivo)

(P₁, P₂) El tipo no contiene calidad ni pluralidad específica.

M= el objeto material que reciente lo es la flora (recursos forestales maderables) o los ecosistemas (suelo forestal).

J (Voluntad)

J₁= es la intención efectuar esas conductas con cantidades mayores a las permitidas.

I₁= el movimiento corpóreo necesario para generar el resultado que se traduce en transportar, comerciar, acopiar, almacenar o transformar recursos forestales maderables o que provenga de suelos forestales (tierra).

R= resultado material consistente en la afectación a los recursos maderables y suelo forestal

El tipo no establece medios específicos, referencia temporal, espacial ni referencia de ocasión (E, G, S, F)

W₁= violentar el deber jurídico de efectuar esas conductas con las cantidades permitidas.

V= dañar la flora.

Comentarios:

Acorde a la Ley Forestal el elemento normativo consistente en Recursos forestales son: *“La vegetación forestal, natural, artificial o inducida, sus productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal”* por lo que es evidente que lo que se pretende con este tipo penal es evitar la sobre explotación de los mismos.

Texto Legal:

Artículo 420. *Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:*

I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;

II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
Expresión simbólica:

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
 $T = [NB(A_1+A_2)PM](J_1)(J_2)(I_1)R (E)$
 $[W_1, W_2V]$

Análisis semántico:

N= La prohibición de efectuar daños a la fauna o flora mediante la realización de las citadas conductas (capturar, dañar, privar de la vida o recolectar o almacenar, transformar, acopiar, transportar, cazar o pescar).

B= la protección a la vida de la fauna (tortugas o mamíferos marinos, especies acuáticas, silvestres) o la flora (cualquier especie de flora silvestre, terrestre o acuática en veda, endémica, amenazada o en peligro de extinción).

A= (Sujeto activo) Cualquier persona por no existir calidad específica.

A₁= Capacidad de conocer y querer realizar las citadas conductas.

A₂= Capacidad de comprender que al efectuar esas conductas se ocasionan daños a la fauna o la flora.

P(Sujeto Pasivo)

(P₁, P₂) El tipo no contiene calidad ni pluralidad específica.

M= el objeto material que reciente lo es la fauna y flora (tortugas o mamíferos acuáticos, especies acuáticas declaradas en veda, especies de fauna y flora silvestres.

J (Voluntad)

J₁= es la intención de efectuar esas conductas con especie protegidas.

J₂= el tipo permite la comisión culposa de las fracc. I, II, III y V, atendiendo principalmente cuestiones de política criminal tal y como lo referimos en la parte final del análisis comparativo de los delitos contra el ambiente (véase artículo 60 del Código Penal Federal).

I₁= el movimiento corpóreo necesario para generar el resultado que se traduce en frac. I: capturar, dañar, privar de la vida tortugas o mamíferos marinos, o recolectar o almacenar sus productos, frac. II: capturar, transformar, acopiar, transportar o dañar especies acuáticas señaladas en veda, frac. III: cazar, pescar o capturar por medios no permitidos ejemplares de fauna silvestre, frac. IV: capturar, poseer, transportar, acopiar, introducir al país o extraer del mismo o realizar actividades con fines de tráfico de algún ejemplar o sus productos de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas protegidas por estar en veda, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción

R= resultado material consistente en la afectación de la fauna y flora nacionales.

E= medios específicos de comisión o instrumentos distintos de la acción, en la frac. I: se establece que se trate de tortugas o mamíferos marinos, frac. II: que se trate de ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda, frac. III: que se trate de medios no permitidos por leyes especiales (Ley de Caza, Ley de Pesca), frac. IV: que se trate de ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres

o acuáticas en veda, frac. V: que se trate de algún ejemplar de especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas protegidas.

El tipo no establece referencia temporal, espacial ni referencia de ocasión (G, S, F)

W₁= dañar la fauna o flora mediante la realización de estas conductas.

V= violentar el deber jurídico que se establece en las regulaciones especiales (caza y pesca) o de respetar la vida de especies protegidas.

Comentarios:

A efecto de saber las especies que se encuentran en peligro de extinción o veda el juzgador deberá de revisar el contenido de la NOM-059-ECOL-1994 en la cual se establece el listado de las especies protegidas, mismas que por ser bastantes en número no consideramos pertinente transcribir. Además de que en la Ley General de vida silvestre se establecen los principios rectores para la declaración de veda de determinadas especies atendiendo su desarrollo y sustentabilidad. Por último también será necesario investigar, según sea el caso cuales son las especies declaradas en peligro de extinción, por lo que se deberán de revisar los lineamientos técnicos correspondientes que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Texto Legal:

Artículo 420 Bis. *Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:*

I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;

II. Dañe arrecifes;

III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o

IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.

Expresión simbólica:

$$T = [NB(A_1 + A_2)PM](J_1)(J_2)(I_1)R \\ [W_1, W_2V]$$

Análisis semántico:

N= La prohibición de dañar ecosistemas (humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos), arrecifes, flora (bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales) la fauna (especies nativas o migratorias).

B= la protección de los ecosistemas, arrecifes, la vida de la fauna (especies nativas o migratorias) o la flora (bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales).

A= (Sujeto activo) Cualquier persona por no existir calidad específica.

A₁= Capacidad de conocer y querer realizar las citadas conductas.

A₂= Capacidad de comprender que al efectuar esas conductas se ocasionan daños a los ecosistemas, arrecifes, la fauna o la flora.

P (Sujeto Pasivo)

(P₁, P₂) El tipo no contiene calidad ni pluralidad específica.

M= el objeto material que reciente lo son los ecosistemas (humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos), arrecifes, especies nativas y migratorias, la flora (bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales).

J (Voluntad)

J₁= la conducta se presenta dolosa cuando el activo realiza la conducta sabiendo que con ello se dañan los ecosistemas, arrecifes, especies nativas y migratorias o la flora.

J₂= el tipo permite la comisión culposa de las frac. I, II y IV, atendiendo violación a un deber de cuidado (Art. 60 del Código Penal Federal).

I1= el movimiento corpóreo necesario para generar el resultado en la frac. I es: efectuar conductas mediante las cuales se dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos; en la frac. II: igualmente generar una conducta mediante la cual se dañe pero en este caso arrecifes, en la frac. III: introducir o liberar algún ejemplar de flora o fauna exótica, frac. IV: Provocar un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales

R= resultado material consistente en la afectación de ecosistemas (humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos), arrecifes, flora (bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales) la fauna (especies nativas o migratorias).

E= medios específicos de comisión o instrumentos distintos, en la frac. I: se establece que se trate de humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos; frac. II: que se trate de arrecifes, frac. III: que la afectación se realice mediante el empleo de algún ejemplar de flora o fauna exótica, frac. IV: que el daño se genere mediante un incendio

El tipo no establece referencia temporal, espacial ni referencia de ocasión (G, S, F)

W₁= dañar humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos así como arrecifes o ejemplares de flora o fauna exótica, o ecosistemas.

V= violentar el deber jurídico de abstenerse de efectuar esas conductas mediante las cuales se dañan ya sea los ecosistemas, arrecifes, fauna o flora.

Comentarios:

En la última parte de este artículo se establece aumento de sanciones para el caso de que estas conductas se lleven a cabo en áreas naturales protegidas por lo que a la expresión simbólica se deberá agregar la unidad concerniente a referencia especial de lugar (S). Además de que se precisa el elemento subjetivo que consiste en el ánimo del activo de realizar esta conducta con la intención de obtener beneficios económicos, el cual deberá acreditarse en materia de investigación, ejemplo, los medios empleados en la realización de la conducta.

Texto Legal:

Artículo 420 Ter. *Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.*

Para efectos de este artículo, se entenderá como organismo genéticamente modificado, cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de técnicas de ingeniería genética.

Expresión simbólica:

$$T = [NB(A_1+A_2)PM](J_1)(I_1)R \\ [W_1, V]$$

Análisis semántico:

N= La prohibición de dañar los ecosistemas naturales mediante la introducción, extracción, comercialización, transportación, almacenaje o liberación de algún organismo genéticamente modificado.

B= la protección de los ecosistemas naturales.

A= (Sujeto activo) Cualquier persona por no existir calidad específica.

A₁= Capacidad de conocer y querer realizar las citadas conductas mediante el empleo de organismos modificados.

A₂= Capacidad de comprender que al efectuar esas conductas se ocasionan daños a los ecosistemas.

P (Sujeto Pasivo)

(P₁, P₂) El tipo no contiene calidad ni pluralidad específica.

M= el objeto material que reciente lo son los ecosistemas naturales

J (Voluntad)

J₁= es la intención (dolo) de efectuar esas conductas mediante las cuales se genera el daño.

I1= el movimiento corpóreo necesario para generar el resultado lo es la introducción, extracción, comercialización, transportación, almacenaje o liberación de algún organismo genéticamente modificado.

R= resultado material consistente en la afectación de ecosistemas.

El tipo no establece referencia de medios específicos, de temporalidad, espacial ni de referencia de ocasión (E, G, S, F)

W1= alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.

V= violentar la prohibición de modificar o alterar negativamente la estructura genética de algún organismo.

Comentarios:

A efecto de profundizar un poco respecto la estructura genética de los organismos es importante hacer algunas reflexiones referentes a la biotecnología, mediante la cual se modifica el material genético original de un organismo (ADN o ARN). Es importante aclarar que cuando se mezcla el material genético de una especie con el de otra se trata de un transgénico, sin embargo tocante a nuestra materia lo que se pretende es evita el daño o manipulación genética que puedan afectar en primera instancia al ambiente y posteriormente la salud humana, pues la propagación de esas afectaciones o modificaciones pueden ser ponderadas como "armas biológicas".

Texto Legal:

Artículo 420 Quater. *Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:*

I. Transporte o consienta, autorice u ordene que se transporte, cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico infecciosas o radioactivas, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo;

II. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental federal;

III. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental federal;

IV. Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente, o

V. No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Expresión simbólica para fracción I:

$$T = \frac{[NB(A_1+A_2)PM](J_1)(I_1)R(E)}{[W_1V]}$$

Expresión simbólica para fracciones II y III:

$$T = \frac{[NB(A_1+A_2)PM](J_1)(I_1)R]}{[W_1V]}$$

Expresión simbólica para fracción IV:

$$T = \frac{[NB(A_1+A_2+ A_3)PM](J_1)(I_1)(I_2)R]}{[W_1V]}$$

Expresión simbólica para fracción V:

$$T = \frac{[NB(A_1+A_2)PM](J_1)(I_1)(I_2)R]}{[W_1V]}$$

Análisis semántico:

N= En la fracción I, abstenerse de transportar residuos peligrosos con la intención de llevarlos a destinos no autorizados por las leyes especiales de la materia (LGEEPA y reglamentos), en las fracciones II, III y IV, abstenerse de asentar información falsa en los registros ambientales, y en la fracción V la negativa a cumplir con resoluciones administrativas en materia ambiental o con disposiciones de la materia.

B= en la fracción I a pesar de no estar expresamente contenido en el tipo, el bien tutelado lo es el ambiente, especialmente el suelo, subsuelo (mantos acuíferos), en la fracción II (el derecho a la información de las autoridades en materia administrativa) en la fracción III y IV los recursos naturales, la flora, fauna, ecosistemas, calidad del agua o el ambiente.

A (Sujeto activo) Cualquier persona por no existir calidad específica.

A₁= En la frac. I es la capacidad de conocer y pretender dañar el ambiente mediante la intención de recibir, almacenar, desechar o abandonar en un sitio no autorizado residuos peligrosos, en las fracciones II, III y IV conocer y querer engañar a una autoridad administrativa ambiental y en la frac. V capacidad de conocer y querer dañar el ambiente al no cumplir o implementar resoluciones o medidas ambientales.

A₂= Capacidad de comprender la ilicitud de dañar el ambiente y sus componentes y conducirse acorde a esa comprensión, así como de pretender engañar a una autoridad administrativa.

(A₃) El tipo establece calidad de garante en la fracción IV por tratarse de personas relacionadas al medio ambiente por lo que la fórmula cambia para este párrafo agregándose este elemento.

(A₄, A₅) El tipo no contiene calidad específica ni pluralidad específica del sujeto activo.

P (Sujeto Pasivo)

(P₁, P₂) El tipo no contiene calidad ni pluralidad específica.

M= El medio ambiente y sus componentes (recursos naturales, flora, fauna, ecosistemas, agua (calidad), el suelo y el subsuelo).

J (Voluntad)

J₁= la conducta se presenta dolosa (frac. I) cuando el activo pretende dañar el ambiente y sus componentes al transportar a un lugar no autorizado residuos peligrosos. (Frac. II) Así como proporcionar información falsa, o bien (frac. III) alterar u ocultar información con el objeto de engañar a la autoridad administrativa haciéndole creer que cumple con las leyes de la materia. (Frac.

IV) faltar a la verdad provocando con ello un daño ambiental y (frac. V) negarse a cumplir resoluciones o disposiciones ambientales.

I₁= el movimiento corpóreo necesario para generar el resultado se traduce en la autorización u orden de transportar sustancias peligrosas con el objeto de ser recibidas, almacenadas, depositadas o abandonadas en sitios no autorizados. Así como proporcionar información falsa, alterar u ocultar información con el objeto de engañar, faltar a la verdad con consecuencias ambientales y negarse a cumplir resoluciones o normas.

I₂= Ausencia idónea de movimiento (dejar de implementar las medidas de prevención o seguridad) fracción V.

R= enlace natural lógico entre la conducta y la lesión del bien jurídico (daño ambiental).

E= El medio específico de comisión en la fracción I es que se trate de sustancias peligrosas de características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u "otras".

(G, S, F) El tipo no establece, referencia temporal, referencia espacial ni referencia de ocasión.

W₁= Consiste en la generación de daño del ambiente y sus componentes.

(W₂) El tipo no establece el peligro la específica puesta en peligro del ambiente, sino su afectación, no obstante que lo anterior si es conducente en casos de tentativa.

V= violación a la prohibición de dañar el ambiente y sus componentes, así como de alterar, ocultar o proporcionar información falsa o dejar de implementar medidas.

Comentarios:

Respecto la fracción II consideramos que es incompleta ya que la pretensión del legislador es que la información asentada en registros mediante los cuales se establece el cumplimiento de las obligaciones ambientales, sea presentado ante las autoridades competentes de la materia por lo que el delito

se consume, no con el asiento de información sino que precisamente con la presentación de ésta ante la autoridad competente. Lo anterior se traduce en un exceso de la pretensión punitiva del Estado.

La fracción III redundante en lo establecido en la II al referir el término "alterar" por lo que se debe eliminar dicho término. Por otra parte es necesario destacar que estos delitos están intencionalmente determinados para aquellas industrias que de alguna u otra forma cumplen o bien, pretenden hacerlo con la regulación administrativa, amén de que los medios para acreditar la comisión del delito dependen del mismo activo en un inicio y la posterior verificación técnica por parte de las autoridades de la materia lo que por falta de recursos es en muchas ocasiones imposible.

La fracción IV establece una calidad de garante mediante la cual implica una relación de cuidado respecto el bien tutelado. A manera de ejemplo lo son los peritos encargados de evaluar los estudios de riesgo e impactos ambientales en tratándose de actividades industriales mediante las cuales un determinado lugar se verá modificado, debiendo revisar si el giro o actividad industrial afectarán de manera importante el entorno del lugar en donde se pretende desarrollar la actividad, por lo que una vez efectuados sus análisis deberán de emitir documentos representativos de esa situación, mismos que serán ponderados por la autoridad a efecto de otorgar o bien, negar los permisos o autorizaciones correspondientes.

La fracción V prevé el incumplimiento de medidas o normas de prevención y seguridad sin las cuales el desarrollo de una actividad puede ocasionar importantes daños al medio ambiente; ejemplo a lo anterior es cuando una fuente fija no cumple con una resolución administrativa en la cual se le impone cumplir con ciertas medidas en tratándose de emisiones a la atmósfera, lo que conllevaría afectaciones importantes en el entorno inmediato del lugar en

que se encuentre, así como de la salud de las personas que componen la sociedad en donde se ubica dicha fuente.

Texto Legal:

Artículo 421. Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrá alguna o algunas de las siguientes penas o medidas de seguridad:

I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieran dado lugar al delito ambiental respectivo;

III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre;

IV. El retomo de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte, o

V. Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.

Los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Para los efectos a los que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.

Siempre que el procesado repare el daño voluntariamente sin que se haya resuelto dicha obligación por resolución administrativa, las punibilidades correspondientes a los delitos cometidos, serán las resultantes de disminuir en una mitad los parámetros mínimos y máximos contemplados en este Título.

Artículo 422. En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o partícipe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años.

Artículo 423. No se aplicará pena alguna respecto a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 418, así como para la transportación de leña o madera muerta a que se refiere el artículo 419, cuando el sujeto activo sea campesino y realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad.

Respecto dichos numerales no haremos el estudio correspondiente toda vez que no se trata de delitos en estricto sentido, sino de disposiciones a los mismos. Amén de que en el capítulo concerniente al estudio comparativo de las reformas fueron comentados. En este sentido únicamente hablaremos a cerca del artículo 423 en el que atendiendo aspectos sociales se establece una excusa absolutoria respecto cuando el activo sea un campesino y que la leña o madera se utilice como material combustible y para carbonización y con fines de uso doméstico que acorde a la legislación especial significa: "Aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o para satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos por parte de las comunidades rurales en la satisfacción de sus necesidades básicas".

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"El mundo que hasta este momento hemos creado como resultado de nuestra forma de pensar tiene problemas que no pueden ser resueltos pensando del modo en que pensábamos cuando lo creamos"

Albert Einstein

7. 1. – Análisis de Resultados

La inclusión de los delitos ambientales en nuestra Codificación Penal demuestra la incapacidad del Estado para aplicar la legislación medioambiental de carácter administrativo existente. Consideramos que "no es conveniente hacer uso excesivo del Derecho penal para solucionar problemas ambientales que tienen por orígenes y causas diversas y además cuando aún no se han agotado soluciones más acordes a la filosofía de una sociedad democrática y participativa. No debemos olvidar que la intervención del derecho penal es siempre traumática, tanto para el individuo como para la sociedad, por la gravedad del daño infringido y por la propia gravedad correspondiente de la sanción. El derecho penal al ir revestido consecuentemente en el estado de derecho de las máximas garantías, suele ser largo y costoso, generándose con todo ello, una fuerte victimización adicional en todos los sentidos, por tanto no puede suscitarse alguna duda a cerca de la mínima intervención del ordenamiento jurídico penal. El derecho penal, por su carácter de extrema o última ratio en orden a la salvaguarda del orden social, solo interviene en orden a aquellos bienes que se consideren más importantes y frente a las agresiones más lesivas." ⁵¹

Al respecto se pronuncia Hernán Hormazabal Malaree quien señala que "el principio de intervención mínima del derecho penal se debe de observar en la política ambiental, pues la naturaleza e importancia de los bienes ambientales requiere acciones firmes en materia penal, que garanticen su protección;

⁵¹ Blanco Lozano, Carlos "El delito Ecológico, Manual Operativo", 1ª Ed., Edit. Montecorvo, Madrid 1997, Pág. 30

aquellas conductas que no permiten un tratamiento distinto al penal constituyen el objeto de una política criminal inevitable ante la ineficacia de otras medidas. Solución ésta, de última instancia, cuando otros métodos han fallado en su cometido.”

En apoyo al principio de la última ratio del derecho penal nos encontramos con lo manifestado por Paz M. De la Cuesta quien señala que “el derecho penal como última ratio del sistema, como brazo armado del Estado de Derecho, debe encontrar necesariamente limitada su capacidad de actuación y de intervención en el ámbito del medio ambiente. Y no solo por razones derivadas del propio sentido del derecho penal en un Estado Democrático de Derecho, sino también por la intervención penal en la protección del medio ambiente dadas las dificultades terminológicas que su definición conlleva puede convertirse, pervertiendo su finalidad inicial, en un arma en manos de quienes detentan el poder económico contra los más desprotegidos de la sociedad.”⁵²

A este respecto traemos a cuenta lo expresado por Eugenio Raúl Zaffaroni referente a la intervención del derecho penal; “resta una respuesta:

¿que pasa con los grandes problemas? ¿Qué pasará con todos los problemas que hoy se pretende que resuelva el derecho penal? Simplemente, el derecho penal no los resolverá, porque no puede resolverlos, porque no los está resolviendo ni los podrá resolver jamás. Los grandes problemas (medio ambiente, economía transnacional, armamentismo, consumo de drogas, etc.) deberán de resolverse. La coacción jurídica como intervención o coacción directa será necesaria en muchas oportunidades, pero eso no es ni será jamás derecho penal. El derecho penal dejará de vender ilusiones, de convertirse en el sencillo expediente de los organismos políticos para que estos aumenten su clientela demagógicamente creando la apariencia de soluciones, cuando solo crean papeles que tienen el doble efecto de ocultar los problemas y de despreocuparse por la búsqueda de soluciones reales, haciendo recaer el poder

⁵² De la Cuesta Paz M. “revista electrónica. Derecho Org. España 2000, Pág. 1

que a partir de ellos aumenta su arbitrariedad sobre los más desprotegidos y carentes del planeta; en nuestro caso, los más pobres de las sociedades pobres. Los penalistas deben aprender a enseñar a las sociedades que ningún problema demasiado grave puede dejarse en sus manos.⁵³

Además no podemos soslayar lo dicho en un artículo publicado en Internet por una de las personas encargadas de la procuración de justicia con relación a la materia ambiental como lo es la Lic. Juana Enríquez Sánchez Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Ambientales "A", a quien tenemos el gusto de conocer en la praxis profesional, quien afirma que "es importante señalar que la acreditación, modificación y adecuación de los delitos ambientales, no significará la respuesta final a la problemática ambiental. La aplicación de la responsabilidad penal debe ser la última respuesta; su solución deberá surgir de un sistema de gestión ambiental que oriente las actividades económicas hacia formas sustentables de desarrollo, y del desarrollo de una futura educación ambiental. La creciente cooperación entre instituciones, el estudio práctico de los tipos penales ambientales, la creación de unidades especializadas en la atención de delitos ambientales, así como un programa que estructure las acciones de persecución de los delitos ambientales, sin duda permitirá mejorar los esfuerzos de procuración de justicia ambiental y permitirá convertir a los delitos ambientales en un instrumento efectivo de control Para la correcta aplicación de la política ambiental."⁵⁴

Asimismo no estamos de acuerdo con la clasificación de comisión culposa para esta clase de delitos a que se hace mención en la reforma en comento, pues creemos que la lesión de los bienes que se vean afectados con los efectos o resultados que se generen con actividades lesivas cometidas en

⁵³ Eugenio Raúl Zaffaroni, "Tendencias finiseculares del derecho penal" en tendencias actuales del derecho. comp. José Luis Soberones. Edit. Fondo de Cultura Económica- UNAM, México 1994, Pág. 72

⁵⁴ Enríquez Sánchez Juana, "la aplicación de los delitos ambientales", publicado en internet <http://www.cddhcu.gob.mx/camdip/comlvii/comeco/foros/juana.htm>

contra del medio ambiente ya se encuentran debidamente garantizados, tal es el caso de la vida (delito de homicidio), integridad física (delito de lesiones), patrimonio (delito de daños en contra de la propiedad o bienes de la nación así como de las vías generales de comunicación), etc. “No se trata de llenar las cárceles de gente que comete esos ilícitos, pero sí, en los casos en donde flagrantemente se compruebe la intención dolosa.”⁵⁵

En este sentido se pronuncia el Licenciado Bruno Víte Ángeles durante su participación en las mesas de trabajo llevadas a cabo con motivo del segundo taller de análisis de reformas a la legislación Penal en Materia Ambiental celebradas entre la Comisión de Ecología y Medio Ambiente y el Instituto Nacional de Ciencias Penales en la cámara de diputados de la LVII Legislatura Federal en el año de 1998, antes de las reformas objeto de estudio, pero que encuadran perfectamente con nuestra opinión; “quisiera citar dos ejemplos que por otro lado resultan adecuadamente resueltos por la normatividad penal, aunque no exista delito ambiental (nosotros agregaríamos la clasificación de culposo). El primero de ellos es el caso de una embarcación que destruye por imprudencias de maniobra a arrecifes coralinos dentro de un área natural protegida. Aún cuando las especies de coral resultaran ser protegidas o no por las normas oficiales mexicanas correspondientes, no existe delito ambiental, porque se trata de un hecho culposo...” (se aclara que hoy día ya se encuentra previsto). “Sin embargo, a nadie le quedará duda que se configura plenamente el delito de daños a la nación derivado del transporte de vehículos, previsto en los artículos 60 y 62 del Código Penal Federal, y de esa manera el ministerio Público inició su averiguación y aún no la termina y, además tiene problemas para terminarla porque, además, administrativamente ya se repararon los daños y es uno de los primeros precedentes en materia de reparación de daños, valga la redundancia, a los recursos naturales de nuestro país, de la nación. El otro caso es el de la contaminación que pudiera producir una empresa a la población,

⁵⁵ López Alfredo, “2º Taller de Análisis de Reformas a la Legislación Penal en Materia Ambiental” Edit. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, Única Edición, México, D.F. 1998, Pág. 179

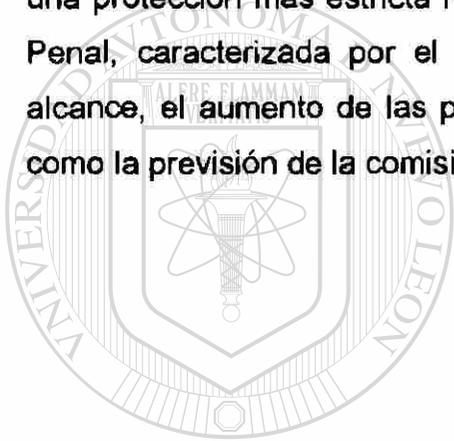
aún cuando el delito no es ambiental porque difícilmente, aunque no imposible, se pueda configurar un dolo eventual en la conducta del autor, es menester destacar que se trata normalmente de conductas imprudentes, quiero precisar culposas, de acuerdo con el Código, lo que nos descartaría de plano, la posibilidad de configurar su tipicidad. No obstante el derecho penal resulta aplicable porque a nadie le queda duda de que se configura el delito de lesiones y homicidio culposos, así es de que no hay ningún problema, yo creo que culposamente podríamos referir la ortodoxia de la protección de bienes jurídicos previstos en el Código Penal, que podrían encuadrar perfectamente en ciertos casos. Es decir, creo que no religiosamente tenemos que, a fuerzas, regular cuestiones ambientales cuando ya se están previstos esos bienes jurídicos protegidos en otras normas jurídico penales.”⁵⁶

Ahora bien, respecto la clasificación de delitos graves de algunos de los ilícitos que se cometan en contra del medio ambiente en nada beneficia i) la eliminación o disminución de esta clase de ilícitos (aspectos de política criminal), ii) al no lograrse el punto anterior tampoco se beneficia en mejor forma la protección al bien jurídico tutelado y, iii) no se garantiza la reparación del daño lo cual creemos que es en esencia; o bien debiera ser, el objetivo del derecho penal en esta clase de ilícitos, pues lo que se debe prever es el llamado desarrollo sustentable y este sólo se puede garantizar mediante la reparación o dicho en términos administrativos la restauración de los daños generados al ambiente.

Bruno Vite Ángeles expresa al respecto que “en la práctica resulta más beneficioso que no sean graves, porque uno de los criterios para que pueda obtener su libertad provisional el probable responsable, es garantizar la reparación de los daños...” “...y la reparación siempre ha sido un criterio para

poder conceder la libertad provisional al probable responsable y si se consideran graves, creo que limitaríamos un poco el avance ahí, de la materia penal ambiental.”⁵⁷

La técnica legislativa de las normas penales en blanco no puede soslayar elementos concretos de respeto a las garantías. Por lo que habrá que fomentar la profesionalización de quienes apliquen en derecho penal ambiental y la generación de órganos adecuados y especializados para su aplicación. Con lo anterior ha quedado demostrado la evidente fe del legislador en su búsqueda de una protección más estricta respecto del medio ambiente a través del Derecho Penal, caracterizada por el aumento significativo de los tipos penales y su alcance, el aumento de las penas en la comisión de esta clase de delitos, así como la previsión de la comisión culposa.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

⁵⁶ Véase Ángeles Bruno, “2º Taller de Análisis de Reformas a la Legislación Penal en Materia Ambiental” Edit. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, Única Edición, México, D.F. 1998, Págs. 134 y 135

⁵⁷ Véase Ángeles Bruno, “2º Taller de Análisis de Reformas a la Legislación Penal en Materia Ambiental” Edit. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, Única Edición, México, D.F. 1998, Pág. 136

"Todo lo riguroso es banal"
René Thom.

7. 2. - Conclusiones

Primera: Como quedó demostrado el método lógico matemático, resulta idóneo para estudiar los delitos contra el ambiente, ya que a través de su fórmula la cual nos permite conocer en forma de unidades cada uno de los elementos que los componen.

Segunda: La estructura de estos delitos como "tipos penales en blanco", transgrede el principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución federal.

Tercera: La protección o tutela del bien jurídico "ambiente" que se establece en estos delitos, es excesiva en la mayoría de ellos.

Cuarta: Se presentan casos de duplicidad de normas respecto los bienes que tutelan estos delitos, al estar ya contemplados por leyes especiales de la materia.

Quinta: La utilización de conceptos análogos en algunos de estos delitos son causa de inseguridad jurídica.

Sexta: Se sugiere modificar la estructura de los delitos contra el ambiente, omitiéndose remisiones a reglamentos o normas.

Séptima: Se sugiere la delimitación de la tutela ambiental.

Octava : Eliminar la clasificación de comisión culposa para esta clase de delitos

Las tres últimas de estas conclusiones deberán ser efectuadas tomando en consideración los apuntes anotados en el capítulo relativo a "comentarios a las reformas de los delitos contra el ambiente".

BIBLIOGRAFÍA

a. Doctrina

Alpa y Bessone, "La responsabilidad civile" Volumen II 1ª Edición, Editorial Milano, Italia.

Alvarado Martínez, Israel, "Memorias del Segundo Taller de Análisis de Reformas a la Legislación Penal en Materia Ambiental de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente e Instituto Nacional de Ciencias Penales", 1ª Edición, Editorial, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México.

Brañes, Raúl "La Legislación Ambiental en América Latina, visión comparativa", 1ª Ed., Edit. UAM, México.

Brañes, Raúl "Manual de Derecho Ambiental Mexicano" 1ª Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México.

~~Besares Escobar, Marco A. y otros, "Derecho Penal Ambiental" 1ª Edición, Editorial Porrúa, México.~~

Campos Días Barriga, Mercedes, "La Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente, el caso del agua en México" 1ª Edición, Editorial, Universidad Autónoma de México, México.

Carmona Lara, María del Carmen, "Derecho Ecológico" 1ª Edición, Editorial UNAM, México.

Carmona Lara, María del Carmen, "Derecho Ecológico Mexicano" En Liber ad honorem Sergio García Ramírez. 1ª Edición, Editorial Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.

Cifuentes López, Saúl Alfredo "La puesta en peligro de los bienes jurídicos en los delitos ecológicos" Tesis de Maestría en Derecho. UNAM. México.

De Cupis, Adriano, "I diritti della personalità", 1ª Edición. Editorial Milano, Italia.

"Derecho Civil de España". Parte General Tomo I, 3ª Edición, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid

Figuroa Neri, Aimeé. "Fiscalidad y Medio Ambiente en México" 1ª Edición, Editorial Porrúa, México.

García Saavedra, José David y Jaimes Rodríguez, Agustina "Derecho Ecológico Mexicano", 1ª Edición, Editorial Universidad de Sonora, México.

González de la Vega, René "Una política criminal para la procuración de justicia", 1ª Edición, Editorial Revista Criminalia, México.

Gutiérrez Nájera, Raquel "Introducción al Estudio del Derecho Ambiental" 1ª Edición, Editorial Porrúa, México.

Hutchinson, Tomás "Daño Ambiental" 1ª Edición, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, Tomo I, Buenos Aires Argentina.

Islas de Gonzáles Mariscal, Olga, "Análisis lógico de los delitos contra la vida ", 4ª Edición, Editorial Trillas, México.

Jordano Fraga, Jesús "La protección del Derecho a un Medio Ambiente adecuado" 1ª Edición, Editorial J. M. Bosch, Argentina

Libster H. Mauricio, "Delitos ecológicos" 2ª. Edición, Editorial De palma, Buenos Aires, Argentina.

Mezzetti, Luca "La protección del medio ambiente en el ordenamiento español", 1ª Edición, Editorial Universidad de Jaén, España.

Moeckel Gil, Emilio "Perspectivas del delito ecológico en el Código Penal de 1955. Su prueba en el proceso" Cuadernos de política criminal, num. 65. Instituto Universitario de Criminología. Universidad Complutense de Madrid, 1ª Edición, Editorial Edersa, Madrid, España.

Moreno Hernández, Moisés "Principios rectores en el Derecho Penal", en Liber ad honorem Sergio García Ramírez, Edit. UNAM, México.

Nebel, Bernard J. y Wright, Richard T., " Ciencias Ambientales" 6ª Edición, Editorial Prentice Hall México.

Prieur, Michel, "Droit de l'environnement", 2ª Edición, Editorial Dalloz, París, Francia.

Quintanilla Valtierra, Jesús "Derecho Ambiental Mexicano, Lineamientos Generales". 2ª Edición, Editorial Porrúa, México.

Román Ortega, Francisco y Ghersi, Carlos Alberto, "Reparación de Daños", 1ª Edición , Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina

Román Ortega, Francisco, "Diccionario de Medio Ambiente y materias afines"3ª Tercera Edición, Editorial Fundación Confemetal, España

Rouaix, Pastor "Génesis de los artículos 27 y 123 Constitucionales",2ª Edición, Editorial Patronato del Instituto de Estudios Históricos de la Revolución, México.

Saavedra R., Edgar, "Corporación Criminalidad y Ley Penal" 1ª Edición, Editorial, Temis (Monografías Jurídicas) Bogota, Colombia.

Santos Briz, Jaime, "Derecho de Daños" 1ª Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España.

Schmidheiny, Stephan "Cambiando el Rumbo" 1ª Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México.

Silva Sánchez, Jesús María "Delitos contra el medio ambiente", 1ª Edición, Editorial Tirant lo blanch, Valencia, España.

Zaffaroni, Eugenio Raúl "Manual de Derecho Penal, Parte General" 2ª Reimpresión, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México.

b. Leyes, Reglamentos y Normas

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal Federal

Código Federal de Procedimientos Penales

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Ley General de Bienes Nacionales

Ley Federal de Sanidad Forestal

Ley Federal de Sanidad Vegetal

Ley Forestal

Ley de Aguas Nacionales

Ley Federal del Mar

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación al Ambiente

Reglamento para prevenir y controlar la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias

Reglamento para la protección del ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de auditoria ambiental

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de áreas naturales protegidas

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

NOM-058-ECOL-1993, que establece los requisitos para la operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos.

NOM-052-ECOL-93, que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.

NOM-052-ECOL-93, que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente

NOM-055-ECOL-1993, que establece los requisitos que deben reunir los sitios destinados al confinamiento controlado de residuos peligrosos, excepto de los radiactivos.

NOM-059-ECOL-2001, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

NOM-EM-138-ECOL-2002, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en suelos afectados por hidrocarburos, la caracterización del sitio y procedimientos para la restauración.

NOM-085-ECOL-1994, contaminación atmosférica-fuentes fijas.

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono

c. Hemerografía

Enríquez Sánchez, Juana, "la aplicación de los delitos ambientales", publicado en Internet <http://www.cddhcu.gob.mx/camdip/comlvii/comeco/foros/juana.htm>

Definición "delitos ambientales" publicada en Internet <http://www.medioambiente.gob>.

Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)
<http://www.semarnat.gob.mx>

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)
<http://www.profepa.gob.mx>

Instituto Nacional de Ecología (INE)
<http://www.ine.gob.mx>

Environmental Protection Agency (EPA)
<http://www.epa.gov.us>



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



